

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**EL USUFRUCTO VITALICIO
IRREVOCABLE, UNA NECESIDAD LEGAL
PARA GARANTIZAR EL BIENESTAR
DE LAS PERSONAS CUANDO LLEGAN
A LA TERCERA EDAD**

JOSÉ ANTONIO CASTILLO GÓMEZ

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2008

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EL USUFRUCTO VITALICIO IRREVOCABLE, UNA NECESIDAD LEGAL PARA
GARANTIZAR EL BIENESTAR DE LAS PERSONAS CUANDO LLEGAN A LA
TERCERA EDAD**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

JOSÉ ANTONIO CASTILLO GÓMEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, octubre de 2008



**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV: Br. Marco Vinicio Villatoro López
VOCAL V: Br. Gabriela María Santizo Mazariegos
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Gerardo Prado
Vocal: Lic. Luis Alfredo González Rámila
Secretario: Lic. Héctor Ricardo Echeverría Méndez

Segunda Fase:

Presidente: Licda. Eloísa Mazariegos Herrera
Vocal: Licda. Marta E. Valenzuela Bonilla
Secretario: Licda. María Lesbia Leal Chávez

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis.” (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

Licda. GILMA NORA HICHO DE LEÓN
Abogada y Notaria
Colegiada 6798
7a. Avenida 3-33 Zona 9
Tel. 2422-2549



Guatemala, 29 de octubre de 2007

Licenciado

Marco Tulio Castillo Lutín

Jefe de la Unidad de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala

Su Despacho.

Licenciado Castillo:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo muy cordialmente, y al mismo tiempo, hacer referencia a la designación que me hiciera esa unidad mediante nombramiento sin número de fecha veintidós de octubre del presente año, y en el cual se me otorgó el honor de ser la asesora de la tesis del bachiller José Antonio Castillo Gómez, carné número 9117173, la cual se intitula "EL USUFRUCTO VITALICIO IRREVOCABLE, UNA NECESIDAD LEGAL PARA GARANTIZAR EL BIENESTAR DE LAS PERSONAS CUANDO LLEGAN A LA TERCERA EDAD".

A este respecto, y en cumplimiento a lo que se establece en el Artículo 32 del Normativo para el Examen General Público, me permito rendir a usted el siguiente informe:

La tesis trata en forma directa un problema que aqueja a uno de los sectores más vulnerables de la sociedad guatemalteca como lo es el sector de la tercera edad. El contenido del trabajo de investigación tiene las características de ser novedoso y de actualidad, y se refiere específicamente al vacío que existe en nuestra legislación de normas que garanticen a las personas de la tercera edad la seguridad jurídica necesaria cuando intervienen en actos y negocios en los que ponen en juego sus bienes, tal el caso de la muy utilizada figura jurídica del usufructo vitalicio.

Para la presentación del informe final se realizó una investigación bibliográfica documental y de campo aplicando de forma correcta los métodos analítico y sintético, de tal forma que se facilitó la extracción precisa de aquellos rasgos doctrinarios que permitieron encontrar un sustento jurídico a la problemática planteada en el plan de investigación. Se completó la investigación con la utilización de la técnica de la entrevista, dirigida principalmente a las

Licda. GILMA NORA HICHO DE LEÓN
Abogada y Notaria
Colegiada 6798
7a. Avenida 3-33 Zona 9
Tel. 2422-2549



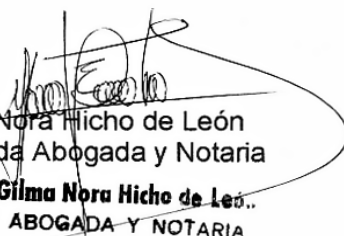
personas de la tercera edad, pero en la que también participaron otras personas que aportaron sus particulares puntos de vista sobre este tema. Los resultados de esta investigación de campo se presentan en el capítulo IV de la tesis mediante gráficas estadísticas que tienen su respectiva interpretación escrita. Cabe señalar que junto con los métodos y técnicas empleadas, se agregó también un análisis institucional, mismo que fue fundamental para arribar a las respectivas conclusiones y recomendaciones de la tesis.

Quiero señalar asimismo que el ponente utiliza, a mi criterio, la lexicografía y gramática adecuada a este tipo de trabajos, sin descuidar de ninguna manera el lenguaje técnico que caracteriza a un profesional del derecho. Asimismo, él incluye importantes resúmenes de los resultados obtenidos en el trabajo de campo e institucional, los cuales se adecuan al método científico analítico universalmente aceptado. Ello se integra también en el aporte personal del ponente que se ve reflejado a lo largo de todo el contenido de su trabajo, y que ha sido planteado en forma objetiva, clara y precisa, motivando sendas conclusiones y recomendaciones que tienden a proporcionar una solución al problema jurídico-social planteado.

En cuanto a la bibliografía utilizada por el ponente en el desarrollo de la investigación, se considera la más adecuada al tema, habiéndose consultado textos doctrinarios de autores nacionales y extranjeros que refieren en forma precisa la temática contenida en la investigación. Los textos jurídicos consultados permitieron integrar de forma completa la tesis, en especial el capítulo I, y en ella se destacan las aportaciones de los autores nacionales que nos dejan una investigación bastante amena, concreta y rica en datos.

Por lo anteriormente expuesto, considero que la investigación del bachiller Castillo Gómez puede servir de base para la sustentación del examen público respectivo, sin olvidar, en ningún momento, que el aporte personal del ponente puede ser utilizado para formular su planteamientos ante los órganos que correspondan a efecto de llevar a la realidad la solución del problema socio-jurídico planteado. No dudo, entonces, en brindar mi Dictamen Favorable a la tesis del bachiller Castillo Gómez.

Muy deferentemente,


Gilma Nora Hicho de León
Licenciada Abogada y Notaria
Gilma Nora Hicho de León
ABOGADA Y NOTARIA

UNIVERSIDAD DE SAN
CARLOS DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12
GUATEMALA, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y
SOCIALES. Guatemala, doce de febrero de dos mil ocho.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) NORMA GONZÁLEZ DUBÓN, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante JOSÉ ANTONIO CASTILLO GÓMEZ, Intitulado: "EL USUFRUCTO VITALICIO IRREVOCABLE, UNA NECESIDAD LEGAL PARA GARANTIZAR EL BIENESTAR DE LAS PERSONAS CUANDO LLEGAN A LA TERCERA EDAD".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para el Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

LIC. MARCO TULLIO CASTILLO LUTÍN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis
MTCL/ragm



Licda. Norma González Dubón
Abogada y Notaria
Colegiada 5402
15 Calle 5-28 Zona 1
Tel. 2253-8531



Guatemala, 29 de febrero de 2008

Honorable

Lic. Marco Tulio Castillo Lutín

Jefe de la Unidad de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala

Su Despacho.

Licenciado Castillo:

Atentamente me dirijo a usted para referirme a la providencia (sin número) emitida por la unidad de asesoría de tesis de esa facultad, de fecha doce de febrero de dos mil ocho, por medio de la cual se me designó como revisora de la tesis del bachiller José Antonio Castillo Gómez intitulada "EL USUFRUCTO VITALICIO IRREVOCABLE, UNA NECESIDAD LEGAL PARA GARANTIZAR EL BIENESTAR DE LAS PERSONAS CUANDO LLEGAN A LA TERCERA EDAD".

A este respecto, me permito informar a usted lo siguiente:

Que comparto el criterio vertido por la asesora de tesis, licenciada Gilma Nora Hicho de León, en cuanto a que el tema de esta investigación resulta novedoso y de actualidad. Es mi opinión, además, que el fondo de la investigación tiene un alto contenido social puesto que enfoca un problema real y vigente que afecta a uno de los grupos más vulnerables de la sociedad guatemalteca como lo es el sector de las personas de la tercera edad. En este sentido, el ponente ha exteriorizado su preocupación por esta situación y se ha esforzado en realizar una investigación que demuestra la existencia del problema, y, más importante aún, ha emitido conclusiones y recomendaciones prácticas para su solución.

A todo lo anterior, y en cumplimiento al Artículo 32 del Normativo para el Examen General Público, me permito agregar que al revisar detenidamente los capítulos de la tesis, encontré que los mismos han sido redactados adecuadamente y tienen un orden lógico que permite seguir con claridad el contenido de los temas y subtemas desarrollados en la investigación. Se cumple

Licda. Norma González Dubón
Abogada y Notaria
Colegiada 5402
15 Calle 5-28 Zona 1
Tel. 2253-8531



con criterios teóricos y doctrinarios al consultar autores nacionales y extranjeros; se utiliza apropiadamente la terminología científica, jurídica y técnica; y se hace uso concreto y adecuado de la metodología y técnicas de la investigación científica. Cabe señalar que la investigación se complementa con un trabajo de campo sobrio, pero muy enriquecedor del tema investigado, que sustenta las conclusiones y recomendaciones expresadas por el ponente.

En consecuencia de lo anterior, y en mi calidad de revisora de tesis, emito DICTAMEN FAVORABLE, para que el señor Decano, si lo estima procedente, autorice la impresión y posterior defensa de la tesis del bachiller José Antonio Castillo Gómez.

Hago propicia la oportunidad para presentar al señor Decano las seguridades de mi distinguida consideración y estima.



Licda. Norma González Dubón
Revisora de Tesis

NGD

Cc. Archivo

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12
GUATEMALA C. A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, ocho de julio del año dos mil ocho.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante JOSÉ ANTONIO CASTILLO GÓMEZ, Titulado EL USUFRUCTO VITALICIO IRREVOCABLE, UNA NECESIDAD LEGAL PARA GARANTIZAR EL BIENESTAR DE LAS PERSONAS CUANDO LLEGAN A LA TERCERA EDAD Artículo 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.-

CMCM/sllh





DEDICATORIA

A DIOS Y A LA
VIRGEN SANTÍSIMA:

Alientos de vida que encienden en
lumbre viva las virtudes en mi corazón
(Sn. Josemaría Escrivá de Balaguer)

A LIGIA:

Quien siempre me ha brindado su
apoyo, comprensión y paciencia.

A MIS HIJOS ANA SOFÍA,
IRENE MARÍA, JOSÉ ANTONIO
Y A MI PEQUEÑA ÁNGEL:

A quienes recuerdo que una hora de
estudio es una hora de oración.
Constancia para que no se separen del
fecundo camino que han emprendido.

A MIS PADRES:

José Herman Castillo Solares (+) y
Ofelia María Gómez de Castillo,
fuentes de mi inspiración y modelos de
amor, trabajo y honradez.

A MIS HERMANOS ÁNGELA,
VICTORIA, ALFONSO E
ISABEL:

Mi gratitud sincera por sus constantes
y cariñosas arengas.

A TODA MI FAMILIA:

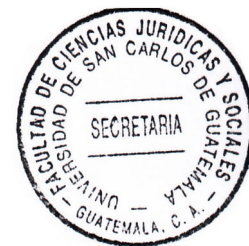
Con mucho cariño. En especial, a mi
primo Romeo Castillo por el decidido
apoyo moral que me ha brindado.

A MIS AMIGOS:

Quienes siempre fomentaron en mí el
interés de alcanzar el noble ideal de la
graduación profesional.

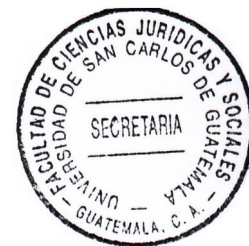
EN ESPECIAL:

A la tricentenaria Universidad de San
Carlos de Guatemala y a la insigne
Facultad de Ciencias Jurídicas y
Sociales por forjarme como profesional
digno.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. El usufructo.....	1
1.1 Concepto y definición.....	1
1.2 Generalidades.....	2
1.3 Clasificación.....	6
1.4 Naturaleza jurídica.....	6
1.5 Elementos.....	8
1.5.1 Elementos subjetivos.....	8
1.5.2 Elementos objetivos.....	10
1.6 Constitución del usufructo.....	11
1.7 Características.....	12
1.7.1 La predialidad.....	13
1.7.2 La ajenidad.....	13
1.7.3 Derechos del usufructuario.....	13
1.7.4 La no ambulatoriedad desde el punto de vista activo.....	14
1.7.5 La ambulatoriedad desde el punto de vista pasivo.....	14
1.7.6 La temporalidad.....	14
1.7.7 La intransmisibilidad por causa de muerte.....	14
1.7.8 La divisibilidad.....	15
1.7.9 El principio " <i>salva rerum substantia</i> ".....	15
1.8 Alcances del usufructo.....	16
1.9 Formas de extinción del usufructo.....	17



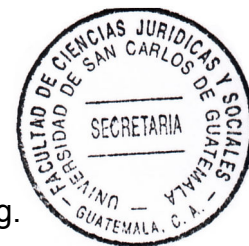
Pág.

CAPÍTULO II

2.	Análisis estructural de la Ley del Programa de Aporte Económico del Adulto Mayor.....	19
2.1.	Exposición de motivos de la Ley.....	20
2.2.	Beneficios contenidos en la Ley.....	23
2.3.	Requisitos legales.....	24
2.4.	La comisión consultiva del programa de aporte económico del adulto mayor.....	26
2.5.	Costos para el Estado.....	27
2.6.	Algunas consideraciones de la Ley de Protección para las Personas de la Tercera Edad.....	29
2.7.	Estructura y funcionamiento de la Defensoría del Adulto Mayor...	32
2.7.1.	Visión.....	32
2.7.2	Misión.....	32
2.7.3.	Objetivo general.....	32
2.7.4	Objetivos específicos.....	33
2.7.5.	¿Cuándo fue creada?.....	33
2.7.6.	Cobertura.....	33
2.7.7.	Estructura de sus programas.....	34
2.7.7.1	Incidencia social.....	34
2.7.7.2	Incidencia educativa.....	35
2.7.7.3	Incidencia política.....	36
2.7.7.4	Investigaciones.....	36

CAPÍTULO III

3.	Presentación y análisis de resultados del trabajo de campo realizado...	39
3.1.	Entrevista utilizada en la realización del trabajo de campo.....	40



3.2. Presentación y análisis de resultados del trabajo de campo..... 41

CAPÍTULO IV

4. Necesidad de generar la irrevocabilidad del usufructo vitalicio para garantizar el bienestar de las personas cuando llegan a la tercera edad..... 55

Revocación maliciosa del usufructo vitalicio cuando el usufructuario llega a la ancianidad..... 57

4.2. Consecuencias sociales para el usufructuario..... 60

4.3. Consecuencias económicas para el usufructuario..... 61

4.4. Necesidad de generar la irrevocabilidad del usufructo vitalicio cuando el usufructuario llega a la tercera edad..... 62

4.5. Propuesta de reforma legal..... 64

CONCLUSIONES 69

RECOMENDACIONES 71

ANEXO 1 73

ANEXO 2 91

BIBLIOGRAFÍA 99



INTRODUCCIÓN

Las personas que a lo largo de su vida han logrado formar un patrimonio, al llegar a la edad madura se enfrentan con el dilema de qué habrán de hacer para disponer adecuadamente de sus bienes. Como una de las mayores preocupaciones de la mayoría de los seres humanos es el bienestar de sus seres queridos, la inclinación natural es repartir los bienes entre los hijos u otros familiares, a la espera de recibir de ellos el cariño, atención y protección adecuada. Sin embargo, como en la mayoría de los casos se reparte hasta el último bien, hay un momento en que la persona puede encontrarse sola y desvalida, abandonada por sus propios familiares. Y ante esta circunstancia es un hecho muy común que las personas, al disponer de sus bienes, opten por utilizar la figura jurídica del usufructo vitalicio, como una manera de evitar esta incómoda situación y asegurarse una fuente de ingresos hasta su fallecimiento.

No obstante el usufructo vitalicio es una formidable opción para la disposición de bienes, lamentablemente esta figura jurídica no es infalible en términos de su seguridad. De hecho, muchos usufructuantes han encontrado maneras de violentar el usufructo vitalicio a través de negocios jurídicos donde el usufructuario es una persona de la tercera edad. De esta premisa nace la justificación de la investigación por que existe un problema real y actual que radica en que el usufructuario es despojado de su única fuente de sustento, y se parte del supuesto de que el usufructo vitalicio ha dejado de surtir sus efectos legales en aquellos casos en que las personas llegan a la ancianidad, y que su irrevocabilidad es una necesidad imperante para garantizar a los ancianos una vida digna.

A lo anterior hay que agregar que la hipótesis fundamental de la investigación se basa en demostrar que el usufructo vitalicio irrevocable es una figura jurídica que garantiza a las personas de la tercera edad el derecho de



continuar gozando, hasta el momento de su muerte, de los bienes usufructuados, quedando a salvo el derecho de revocación para el usufructuario que pueda manifestar su voluntad de manera indubitable. El objetivo de la tesis es proponer una reforma legal a la ley civil que lleve a la realidad la irrevocabilidad del usufructo vitalicio para garantizar la seguridad jurídica de quienes quieren disponer libremente de sus bienes pero dejando la salvaguarda de dicha figura jurídica.

La tesis contiene un trabajo de investigación doctrinario, legal y práctico que, a partir del capítulo I, hace una descripción de la figura legal del usufructo, sus elementos y características, naturaleza jurídica, clases, aplicación práctica y regulación, ello con el fin de generar un preámbulo que permita al lector conocer en términos generales esta figura jurídica; luego, en el capítulo II, se hace un análisis completo de las leyes existentes con carácter de protectoras de las personas de la tercera edad, tal es el caso de la Ley de Protección para la Personas de la Tercera Edad y la Ley del Programa de Aporte Económico de Adulto Mayor, haciendo especial énfasis en esta última por la novedad que presenta en la actualidad y por que en ella se presta atención al aspecto económico que el Estado debe a los ancianos que no tienen recursos económicos para su subsistencia; en el capítulo III, se dejó plasmado el trabajo de campo realizado y la interpretación de sus resultados, esto con el fin de presentar el aporte personal del ponente; y en el capítulo IV se incluye un anteproyecto de ley que sugiere llevar a la realidad las recomendaciones que aparecen al final del informe.

La investigación se basa en la teoría del derecho real que del usufructo exponen varios autores nacionales y extranjeros, enfatizando las aportaciones de los primeros, toda vez que esta tesis está directamente relacionada con nuestra legislación, aspecto que se refuerza en el análisis jurídico de las normas legales vigentes relacionadas con esta materia. De los textos consultados se realiza una



extracción inductiva de la información, se analiza y sintetiza, y se compendia dicha información, complementándola con un trabajo de campo sobrio pero muy enriquecedor del tema, cuyos resultados se presentan en gráficos estadísticos con sus respectivas interpretaciones y comentarios.



CAPÍTULO I

1. El usufructo

1.1 Concepto y definición

El usufructo es un derecho real de goce o disfrute de una cosa. Éste es el concepto más general. Si lo integramos a un marco conceptual más amplio se diría que el usufructo es el derecho que tiene una persona de gozar ilimitadamente los bienes de ajena pertenencia como si fueran suyos con obligación de devolverlos de acuerdo a la forma de su constitución. A este respecto, dice el autor guatemalteco, Lic. Juan Francisco Flores Juárez, "que el usufructo es una figura muy peculiar, puesto que su construcción jurídica está asentada en los derechos reales y su esfera de influencia involucra también al Derecho de Familia y al de Sucesiones."¹ Este mismo autor señala "que el usufructo nació en el derecho romano. La motivación de instituirlo no podía ser más noble: la necesidad de proteger a toda mujer viuda para que tuviese posibilidad de continuar viviendo dentro de un status económico que le correspondía, y sin necesidad, eso sí, de que se le nombrara heredera en perjuicio de sus hijos."²

Ahora bien, entrando en materia de definición, se puntualiza que el usufructo es el derecho de gozar de las cosas en que otro tiene la propiedad, como el propietario mismo, pero con la obligación de conservar la sustancia. O bien, que el usufructo es el derecho de usar las cosas de otro y de percibir sus frutos. Más aún, un conocido tratadista y autor de varios textos jurídicos menciona con propiedad "que el usufructo es un derecho real que permite usar y

¹ **Los derechos reales**, pág. 149.

² **Ibid**, págs. 149-151.



gozar de una cosa cuya propiedad pertenece a otro, con tal de no alterar la sustancia."³

En lo personal, quisiera agregar la definición particular que manejé durante mis estudios y que integré de forma más o menos completa con elementos de la teoría civil y del Código Civil de Guatemala, en especial de los Artículos 703, 704, 705, 709, 710 y 713. Dice esta definición particular que, el usufructo es un derecho real de mero goce por el cual una persona llamada usufructuante cede el goce de un bien a otra persona llamado usufructuario para que aproveche los frutos civiles y naturales que el bien produce sin transmisión de la propiedad y con obligación de devolver.

1.2 Generalidades

De las definiciones arriba explicadas se puede colegir que la propiedad de la cosa es del nudo propietario, quien es el que puede disponer de ella. El usufructuario posee la cosa pero no es de él (tiene la posesión, pero no la propiedad). Puede utilizarla y disfrutarla (obtener sus frutos, tanto en especie como monetarios), pero no es su dueño. Por ello no podrá enajenarla ni disminuirla sin el consentimiento del propietario. Puede afirmarse que el usufructo se presenta como una cesión temporal del dominio; pues mientras una persona, el usufructuario, obtiene las utilidades de alguna cosa, el dueño conserva la propiedad, en tanto que derecho, pero sin poder usar ni gozar de lo suyo, en una expectativa de goce futuro, que lleva a denominarlo, por la disminución de sus facultades de goce, nudo propietario. Esto ha llevado a algunos autores a considerarlo un "*pars domini*" con el titular de la nuda propiedad, aunque está generalmente aceptado que no es un codueño, aunque lo parezca.

³ Ossorio, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, pág. 770



Así, es frecuente que, en virtud del testamento y de disposiciones legales aplicables, se establezca a favor de alguno de los herederos (normalmente el cónyuge) el usufructo de parte de los bienes que componen la herencia. El derecho de usufructo genéricamente permite a su titular utilizar una cosa ajena sin ser el propietario. El titular también puede apropiarse de los rendimientos que este bien ajeno puede producir (las rentas si el usufructo se adquiere sobre un inmueble que se encuentra alquilado, los frutos si se trata de una explotación agrícola... etc.). Sin embargo, el usufructuario no puede vender el bien ni gravarlo constituyendo, por ejemplo, una hipoteca, porque sencillamente, no le pertenece. Normalmente, como ya se mencionó, en estos casos se dice que el propietario tiene la nuda propiedad, esto es, una propiedad relativa ya que no puede utilizarla, porque su uso está reservado al usufructuario.

No obstante lo anterior, cuando se constituye el usufructo es obligación del usufructuario hacer inventario de los bienes, tasarlos, además de prestar una garantía para hacer frente a las posibles responsabilidades que puedan derivarse de la pérdida de los bienes, de su deterioro, etc. Si no se cumplen estos dos requisitos, se puede privar al titular del derecho de usufructo de la posesión de los bienes, aunque no de sus rendimientos. El propietario puede eximir al usufructuario de estas dos obligaciones. Sin embargo, y con respecto a los bienes, el usufructuario tiene las obligaciones mínimas siguientes

- Cuidarlos y darles un uso normal.
- Abonar los gastos de conservación, mantenimiento o reparaciones ordinarias que necesiten.



- Debe comunicar al propietario la necesidad de hacer reparaciones urgentes que deba abonar o si se están produciendo actuaciones que pueden lesionar de alguna forma el derecho de propiedad.
- Abonar las cargas e impuestos que graven el uso de la cosa como por ejemplo, el Impuesto Único Sobre Inmuebles.

En conclusión, el usufructo es un derecho de carácter temporal que autoriza a su titular a disfrutar todas las utilidades que resultan del normal aprovechamiento de una cosa ajena, pero se le impone la obligación de restituirla en el momento señalado, o bien de restituir una cosa equivalente. Por ejemplo, el que administra y cultiva una granja que no es suya, pero que dispone de los frutos (usufructo) de ella obtenidos, o los bienes de los hijos no emancipados, que son usufructuados por el padre, y en su defecto, por la madre. Con frecuencia, el usufructo tiene su origen en un testamento porque es un medio cómodo y bueno de asegurar recursos vitalicios a una persona, sin privar definitivamente de los bienes a los herederos. El padre, al morir deja una casa a sus hijos, pero con el usufructo de la misma para la madre mientras viva, a fin de que pueda beneficiarse de los alquileres. Pero no puede ella venderla porque no es suya; sólo puede usar sus frutos. El usufructo da derecho a disfrutar los bienes, pero con la obligación de conservar su forma y sustancia. En muchos testamentos se otorga la propiedad a una persona, pero el usufructo a otra, mientras ésta viva. Asimismo, este derecho también puede originarse por contrato. Así, un propietario da el usufructo de una casa a alguna persona y se reserva él la propiedad. O al revés: vende la propiedad, pero se queda el usufructo que, en este caso, será el importe de los alquileres.

Durante el usufructo, el titular del derecho, el usufructuario, debe cuidar los bienes recibidos como un buen padre de familia y, si diera en arrendamiento su derecho de usufructo, es responsable de los perjuicios que sufran las cosas. El



usufructuario también debe efectuar las reparaciones ordinarias para su conservación, y las extraordinarias cuando fuesen indispensables para la subsistencia de la cosa, las cuales correrán a cuenta del propietario. Si el propietario se negara a satisfacer su importe, el usufructuario tendrá derecho a retener la cosa hasta reintegrarse con sus productos. Por ejemplo, si en una casa, a consecuencia de una inundación se ha venido abajo una pared, esta reparación corre por cuenta del propietario, pero no el arreglo de un portón estropeado por el uso.

Antes de finalizar este apartado, cabe señalar someramente aquí un aspecto que no debe dejarse de lado. La diferencia entre el derecho a usufructo y los derechos de uso y habitación. Siendo que en el Código Civil de Guatemala y en la doctrina estos derechos vienen uno tras del otro tienden a crear confusión conceptual. Así, el llamado derecho de uso es una especie de usufructo limitado a las necesidades del usuario y de su familia. A ese respecto, el conocido autor civilista guatemalteco Alfonso Brañas menciona que "el derecho de uso tiene una proyección jurídica y práctica más restringida que el usufructo, siendo que el usuario sólo tiene el uso del bien que le ha dado en esa calidad. Rigurosamente no puede apropiarse y disponer de los frutos del mismo, sino en la medida de las necesidades del usuario."⁴ El uso da derecho a percibir de los frutos de la cosa ajena, los que basten a las necesidades del usuario y de su familia, aunque ésta aumente. Por otra parte, el derecho de habitación concede a su titular la facultad de ocupar en una casa ajena las piezas necesarias para el que tiene el derecho y para las personas de su familia. Estos dos derechos, a diferencia del usufructo son intransmisibles, es decir, no se pueden arrendar ni traspasar a otro por ninguna clase de título. Es el caso, por ejemplo, de una persona a quien se encarga la portería de una casa con derecho a habitación. Esa persona vivirá en la pieza pero sin derecho a alegar la transmisión o propiedad de dicho bien.

⁴ **Manual de derecho civil**, pág. 330.



1.3 Clasificación

El usufructo es susceptible de ser clasificado con base en distintos puntos de vista y criterios. Así, las clasificaciones más comunes están referidas desde la perspectiva de su relación con las personas y las cosas, pero también hay tratadistas que opinan que el usufructo es clasificable desde otros criterios como el origen y la duración. El Licenciado Flores Juárez, por ejemplo, señala que el usufructo "se clasifica por la relación que guarda con la persona, las cosas, el objeto, el origen y la duración".⁵ Siendo de esta manera se puede hacer una clasificación del usufructo de la siguiente manera: Por la persona: Simple (una persona) y múltiple (varias personas simultánea o sucesivamente). Por las cosas: Propio (sobre cosas no consumibles), impropio (cuasi-usufructo, cosas no consumibles), singular (cosas determinadas) y universal (patrimonio). Por el objeto: Usufructo que recae sobre cosas y usufructo que recae sobre derechos. Por su origen: Legales (constituidos por la ley) y voluntarios (constituidos por actos inter-vivos o mortis causa). Por su duración: Vitalicios y a plazo.

Se entiende, entonces, que estas clasificaciones se aplican como meros conceptos doctrinarios, es decir, que la clasificación deviene de los estudios que los tratadistas han hecho del usufructo, y que su razón de ser es el hecho de servir de base explicativa al concepto, naturaleza jurídica y alcances que engloba esta figura jurídica.

1.4 Naturaleza jurídica

En el derecho antiguo, el usufructo era considerado como una servidumbre personal. Modernamente, sin embargo, y teniendo claro que el usufructo es el derecho de usar y disfrutar de cosas ajenas, la mayoría de la doctrina y

⁵ **Ob. Cit;** págs. 152-154



legislaciones, admiten que la naturaleza jurídica de esta figura es un derecho real independiente. O en palabras de Brañas, "el derecho moderno considera al usufructo como un derecho real de goce, en concepción más acorde a su naturaleza."⁶ Así lo señala también la legislación guatemalteca cuando en el Código Civil se le tiene como un derecho real y se le incluye en el libro segundo que trata precisamente de la propiedad y demás derechos reales. En suma, este derecho real del usufructo por naturaleza comprende las siguientes características:

1. Es un derecho real, en cuanto significa un poder inmediato sobre la cosa, oponible *erga omnes*.
2. Es un derecho real limitado (no comprende todas las facultades posibles sobre la cosa) y limitativo sobre cosa ajena (en cuanto restringe las normales facultades del dueño de la cosa).
3. Es un derecho que permite al usufructuario un disfrute completo sobre la cosa, tanto si es mueble como si es inmueble.
4. Es un derecho temporal y la razón de esta temporalidad es la conveniencia de que distintos titulares disfruten de unos mismos bienes no de manera simultánea sino sucesiva.
5. Es un derecho en que el usufructuario está obligado a conservar la sustancia y forma de la cosa, salvo el desgaste ocasionado por su uso normal.

⁶ **Ob. Cit;** pág. 322.



1.5 Elementos

Se considerarán en este apartado los elementos subjetivos y objetivos del usufructo, a saber:

1.5.1 Elementos subjetivos

También llamados "personales". Estos elementos son definidos por el Licenciado Juan Francisco Flores Juárez en los siguientes términos "son sujetos del derecho real de usufructo el nudo propietario y el usufructuario."⁷ Aquí hay que acotar una aclaración y es el hecho que ningún problema se plantea cuando el usufructuario es una persona singular (que puede ser una persona individual o una persona jurídica). Sin embargo, la situación se complica cuando son varios los sujetos que ejercen la titularidad del derecho. El Artículo 705 del Código Civil de Guatemala establece que el usufructo puede constituirse a favor de personas jurídicas o de una o varias personas individuales, simultánea o sucesivamente. En este caso pueden plantearse dos hipótesis:

- a) Que cada uno ejerza su derecho sobre una parte determinada de la cosa, y en tal caso no habría usufructo de sujeto activo múltiple sino tantos usufructos como titulares haya; y
- b) Que cada sujeto ejerza su derecho sobre una parte indivisa de la cosa caso en el cual habría una suerte de "co-usufructo" que se regiría en gran parte por las reglas relativas al condominio. En este caso desaparecido el derecho de uno, los demás no tienen derecho a acrecer, lo que significa que muerto uno de los usufructuarios la parte del usufructo que le correspondía no pasa a los demás sino que se extingue, tal y como lo

⁷ Ob. Cit; pág. 151.



regula el Artículo 707 del mismo cuerpo legal arriba referido. En este sentido, y si tomamos este caso como ejemplo de un co-usufructo, al extinguirse el derecho de uno de los co-usufructuarios, ocurriría una situación curiosa, esto es el hecho de que entraría a usar la cosa el propietario por la parte indivisa del usufructuario fallecido. Según el jurista argentino Guillermo Antonio Borda, de darse este caso "existiría una comunión de goce o una comunión de derechos desiguales, aunque es forzoso reconocer que en la práctica ocurre exactamente como si propietario y usufructuario gozaran en común del usufructo."⁸

No obstante lo dicho en el párrafo precedente, el derecho de acrecer entre usufructuarios puede válidamente disponerse en el título constitutivo del usufructo, tal y como lo regula la norma arriba citada, esto es el Artículo 707 del Código Civil de Guatemala, al indicar que no hay derecho de acrecer si el constituyente no lo ha establecido clara y expresamente. En el derecho comparado también se encuentra esta figura jurídica. A ese respecto, el maestro Borda exterioriza "que el Código Francés, mantiene la validez de la institución en provecho de distintas personas que lo ejercitarán una después de la otra, siempre que todos los titulares existan a la época de constitución del usufructo".⁹ Al hacer el análisis comparativo entre nuestra norma civil y la norma francesa, se tiene que la doctrina francesa entiende que no existiría aquí una sustitución del usufructuario sino tantos usufructos como titulares haya, sujetos a la condición suspensiva de la muerte del anterior. Por eso también es unánime la doctrina de ese país en afirmar la nulidad del usufructo constituido en favor de una persona y sus herederos.

⁸ **Manual de derechos reales**, pág. 342.

⁹ **Ibid**, pág. 344.



1.5.2 Elementos objetivos

Los elementos objetivos del usufructo devienen que éste recae sobre toda clase de bienes tanto muebles como inmuebles, corporales como incorporeales. Así, el usufructo puede recaer sobre bienes y derechos. Sin embargo, hay que acotar que cuando se trata de constituir usufructo sobre derechos no deben ser estos derechos de carácter personalísimo o intransmisible.

De hecho, los elementos objetivos del usufructo permiten diferenciar entre un usufructo perfecto, como aquél que recae sobre cosas que el usufructuario puede gozar sin cambiar la sustancia de ellas, aún cuando puedan deteriorarse por el tiempo o por el uso que se haga de ellas (ej. una casa, un vehículo). O bien, un usufructo imperfecto, también llamado *cuasiusufructo*, cuando recae sobre cosas que serían inútiles al usufructuario si no las consume o cambia la sustancia (ej. Granos o dinero).

Aquí es necesario resaltar que estos dos supuestos están contenidos en la legislación de Guatemala. Dos ejemplos como muestra. En el Artículo 711 del Código Civil guatemalteco se señala que el usufructuario de cosas muebles que se gastan y deterioran lentamente con el uso, tiene el derecho a servirse de ellas según su naturaleza y destino, y al fin del usufructo no está obligado a restituir las sino en el estado que se hallen. Este Artículo puede interpretarse muy claramente a la luz del principio *salva rerum substantia* puesto que el usufructuario puede servirse de la cosa, incluso hasta que ésta se deteriore, y es interesante analizar, además, que el usufructuario tiene como única obligación restituir la cosa en el estado en que se encuentre. Por el contrario, en el Artículo 713 del mismo código, y como una atenuación al principio "*salva rerum substantia*", se incluye la figura del *cuasiusufructo* cuando se señala que si el usufructo comprende cosas que no pueden usarse sin consumirse, el usufructuario está obligado a restituirlos en igual género, cantidad y calidad.



1.6 Constitución del usufructo

En términos generales, el usufructo se constituye por contrato o por acto de última voluntad, siendo este acto de última voluntad plasmado mediante testamento o donación por causa de muerte. Este supuesto es el aceptado en la mayoría de legislaciones de los países que siguen la doctrina francesa del derecho latino. En el Código Civil de Guatemala, esta norma está contenida en el Artículo 704 y Artículos subsiguientes. Así, en los Artículos 705 y 706 del mismo cuerpo legal, se establecen también los parámetros de tiempo para la constitución del usufructo, siendo estos: a) Por tiempo fijo, es decir, estableciendo un plazo definido; o b) Vitalicio, es decir, por toda la vida del usufructuario. Aquí es interesante acotar que el término "vitalicio" no engloba al término "perpetuidad", en el entendido que lo vitalicio se refiere a la "vida del usufructuario" pero nunca se acepta que habrá derecho de sucesión y que el derecho de usufructo se transmitirá a los herederos del usufructuario. Por otra parte, de la lectura de estos mismos Artículos se desprende que el usufructo puede constituirse "puramente", o sea no condicionado, o bajo condición, cuando el usufructuante pone una o más condiciones al usufructuario.

En este orden de ideas, es interesante también dejar plasmado en este trabajo la norma que establece el Artículo 706 del Código Civil guatemalteco en cuanto a la duración del usufructo. En ese Artículo se señala que cuando en la constitución del usufructo no se fije tiempo para su duración, se entiende constituido por toda la vida del usufructuario. El usufructo que no sea vitalicio y el constituido a favor de personas jurídicas no podrán exceder de treinta años, salvo que se trate de bienes nacionales, en cuyo caso podrá ser hasta por cincuenta años.

Para la constitución del usufructo es necesario también acotar ciertas reglas de capacidad que bien pudieran omitirse en la práctica, ya que constituyen



simplemente una aplicación de las reglas generales sobre la materia. De hecho es interesante conocer los siguientes datos:

- a) Para constituir usufructo sobre cosa no fungible se necesita capacidad para vender o para donar (según sea el acto oneroso o gratuito).
- b) Para constituir usufructo por testamento es necesaria la capacidad para testar.
- c) Para constituir usufructo de cosas fungibles se necesita capacidad para dar en mutuo.
- d) También regula el Código Civil de Guatemala que al ceder el usufructo a un tercero, el cedente y, el cesionario serán solidariamente responsables al propietario de la cosa usufructuada.
- e) Respecto a la capacidad del usufructuario, si el usufructo es oneroso se necesita capacidad para comprar.

Un último aspecto referido a los sujetos que cabría analizar sería la legitimación para constituir el usufructo y al respecto debemos decir, simplificando las cosas, que está legitimado todo aquel que sea titular del derecho dado en usufructo, confirmando el principio general la situación de que un condómino puede dar en usufructo su parte indivisa.

1.7 Características

Con anterioridad ya se ha mencionado que el usufructo es un derecho real. Ello surge de su propia definición pues, como bien lo señala Manuel



Ossorio el "derecho real se ejerce directamente sobre las cosas.",¹⁰ En tal virtud, el usufructo, y por extensión de términos, comparte las mismas características, sino todas, de los derechos reales, en especial la de obtener las ventajas directamente de la cosa sin intermediación alguna, ni siquiera por la ingerencia del dueño. Dando por sentado esta premisa, haré las indicaciones de las características del usufructo, que tienen su origen en la naturaleza del mismo.

1.7.1 La Predialidad

Que de una manera general significa la inherencia a la cosa, desde el punto de vista pasivo.

1.7.2 La Ajenidad

Es necesario que la cosa a la cual accede el usufructuario sea ajena, ya que no puede admitirse, ni aún desde el punto de vista teórico el usufructo sobre un bien propio.

1.7.3 Derechos del usufructuario

El usufructo concede a su titular el derecho a usar y gozar de la cosa, lo cual es, en verdad, la esencia misma de la institución. Este uso y goce tiene gran amplitud, ya que el usufructuario lo ejerce como si fuera el propietario del mismo, con el único límite de enajenar el bien en sí mismo y de no alterar la sustancia de la cosa.

¹⁰ **Ob. Cit;** pág. 241



1.7.4 La "no ambulatoriedad" desde el punto de vista activo

Esto es la determinación de la persona del titular, o sea la atribución a favor de un determinado sujeto, de lo cual se deriva que aún cuando se transfiera o ceda el derecho de usufructo y no solamente su ejercicio, la suerte del derecho del cesionario queda ligada al derecho del titular originario, de manera que, desaparecido el derecho de éste desaparece también el derecho del cesionario; siendo, por tanto, el usufructo la antítesis de los derechos activamente ambulatorios.

1.7.5 La "ambulatoriedad" desde el punto de vista pasivo

Al contrario de lo que ocurre por parte del sujeto activo, el sujeto pasivo puede variar, y no es necesario que esté determinado, ya que, como se dijo, las ventajas se obtienen directamente de la cosa sin la intervención del propietario.

1.7.6 La temporalidad

Su máxima duración es la vida del usufructuario, si es persona física ó 30 años si es una persona jurídica, tal y como está regulado en el Artículo 706 del Código Civil de Guatemala. En este carácter esencial de derecho civil guatemalteco porque si el usufructuario pudiera establecerse con carácter permanente se produciría una división entre el dominio útil y el dominio directo que es precisamente lo que se quiere evitar.

1.7.7 La intransmisibilidad por causa de muerte

Surge de este último carácter y como manera de afianzarlo. Nunca se permite que a la muerte de su titular se transfiera a los herederos, ni dure por



ninguna causa más allá de la vida del usufructuario. En suma, no hay derecho de sucesión.

1.7.8 La divisibilidad

El usufructo es divisible por que puede constituirse a favor de varias personas simultáneamente.

1.7.9 El principio "*salva rerum substantia*"

Queda por analizar uno de los caracteres más interesantes del derecho real de usufructo que, precisamente por su importancia, merece un párrafo aparte, característica a la que los romanos llamaban "*salva rerum substantia*", que significa la obligación del usufructuario de no alterar la sustancia del bien. En tiempos de Justiniano se dio una explicación a este principio y es que el usufructo tenía que extinguirse necesariamente por la pérdida de la cosa. Sin embargo, con el paso de los años, la doctrina definió que el titular del usufructo podría también conservar la cosa usufructuada para después restituirla. Modernamente, la interpretación más aceptada del principio "*salva rerum substantia*" es la de que el usufructuario tiene el deber de conservar la cosa usufructuada para después restituirla. Esta interpretación se incluyó en la legislación española y francesa, y desde luego en el Código Civil guatemalteco. Así se interpretan los Artículos 711 y 713 de dicho cuerpo legal cuando dicen que el usufructuario de cosas muebles que se gastan y deterioran lentamente con el uso, tiene derecho a servirse de ellas según su naturaleza y destino; y al fin del usufructo, no está obligado a restituirlas sino en el estado en que se hallen. Y si el usufructo comprende cosas que no pueden usarse sin consumirse, el usufructuario está obligado a restituirlas en igual género, cantidad y calidad; y si esto no fuere posible, a pagar su valor si se hubiesen dado estimadas.



1.8 Alcances del usufructo

El principio general es que el usufructo puede constituirse sobre toda clase de bienes, o sea que aparte de cosas puede recaer sobre derechos. La amplitud es tal que el usufructo puede constituirse sobre bienes que no sean aptos para producir utilidad alguna y ello se basa en que el usufructuario puede encontrar formas de aprovechamiento aunque sean simplemente de carácter estético o de placer. Pueden ser también objeto de usufructo los derechos pero sólo cuando estuvieren representados por sus respectivos instrumentos; si no lo estuvieren sólo habría una promesa de usufructo que se concretaría con la tradición del instrumento de crédito y sólo allí nacería el derecho de usufructo a favor de su titular.

En el derecho comparado podemos consignar que la extensión del usufructo, en algunas legislaciones, es mayor que en el Código Civil de Guatemala. Así en el derecho italiano se consideran susceptibles de usufructo bienes tales como una cosa corporal, un conjunto de bienes considerados como una unidad (universalidad de bienes); un crédito, un bien inmaterial como por ejemplo los derechos de autor o una patente de invención; y parte de la doctrina italiana "considera que es posible el usufructo sobre cualquier derecho real sobre la cosa ajena, aún sobre otro usufructo, dándose así una especie de sub-usufructo."¹¹

El derecho español, por otra parte, trae tres supuestos básicos que pueden ser objeto de usufructo: Las cosas, los derechos y un patrimonio (o sea una universalidad de bienes), aunque en este último caso la doctrina entiende que no se trata de un usufructo sobre la universalidad.

¹¹ Kuri, Omar Abaid. **La enfiteusis y el derecho de superficie: instituciones jurídicas del derecho romano.** http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/ledf/abaid_k_o/capitulo3.pdf (10 de octubre de 2007)



1.9 Formas de extinción del usufructo

El capítulo II, del título referente a los derechos de usufructo, uso y habitación, del Código Civil guatemalteco, regula las formas en que el derecho real de usufructo puede extinguirse, estableciendo los siguientes supuestos:

1. Por muerte del usufructuario, que por ser ese un derecho intransferible, se extingue con la muerte del titular, sin transmitirse a los herederos. Cualquiera sea el plazo previsto, el usufructo se extingue por la muerte del usufructuario, ya que jamás pasa a los herederos, salvo el caso del usufructo conjunto con derecho de acrecer, en que la muerte de un usufructuario aumenta el derecho de los demás. En estos casos encaja perfectamente el caso del usufructo vitalicio, cuyo fin específico consiste en proporcionar al usufructuario los beneficios de la cosa usufructuada, hasta que ocurra la muerte, efecto que debe conservarse en todos los casos no permitiéndose la revocatoria de este derecho o la renuncia del mismo, especialmente en aquellos casos en que el usufructuario no posee otros bienes o bien cuando no tenga las capacidades mentales suficientes para renunciar a un derecho de tal naturaleza.
2. Por vencimiento del plazo por el cual se constituyó, o por realizarse la condición resolutoria a la cual estaba sujeto el usufructo, lo cual trae como consecuencia necesaria su extinción. Si se ha establecido un plazo, cierto o incierto, al vencimiento de éste la extinción del derecho se produce "*ipso iure*" sin necesidad de comunicación alguna y desde ese momento el propietario tiene derecho a la restitución del bien y a los frutos que éste produzca en adelante.
3. Por la reunión del usufructo, y de la propiedad en una misma persona, pero si la reunión se verifica en una sola cosa o parte de lo usufructuado, en lo



demás subsiste el usufructo. El efecto general de la extinción del usufructo es el de "*redire ad proprietatem*", esto es la consolidación del usufructo con la (nuda) propiedad, esto por efecto de la llamada "elasticidad" del derecho de propiedad, de manera tal que la extinción del usufructo importa el renacimiento del dominio perfecto en toda su amplitud, con el efecto principal de restituir al nudo propietario en el uso y goce de la cosa de cual había sido privado.

4. Por prescripción. Debido a que no se usa el bien. El término de prescripción será de 5 años, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 1505 del Código Civil.
5. Por renuncia del usufructuario, salvo lo dispuesto respecto de las renunciaciones hechas en fraude de acreedores;
6. Por la pérdida de la cosa usufructuada. Si la destrucción no es total, el derecho continúa sobre el resto.
7. Por la anulación o cesación del derecho del que constituyó el usufructo.

A las anteriores causas se suma la regulada en el Artículo 740 del Código Civil de Guatemala, que establece el supuesto de destrucción de la cosa usufructuada, situación fáctica que conlleva la finalización de ejercicio del usufructo, al no haber bien o cosa sobre el cual ejercerse, salvo el derecho de usufructuar el suelo y los materiales, cuando se trata de destrucción de bienes inmuebles.



CAPÍTULO II

2. Análisis estructural de la Ley del Programa de Aporte Económico del Adulto Mayor.

En los últimos años, personas individuales y grupos de amplia conciencia social, han pronunciado ante la sociedad guatemalteca la necesidad de brindar mayor atención al tema de los ancianos, sobre todo de aquellos que viven en circunstancias de abandono, pobreza e indigencia. Algunos esfuerzos para ayudar a los ancianos indigentes o abandonados han sido realizados por parte de instituciones religiosas o instituciones de beneficencia de índole privada. Véase, por ejemplo, que existen casas de cuidado de ancianos, asilos y albergues donde a la mayor de las posibilidades se les brinda alojamiento y alimentación, y en algunos casos atención médica. Y todo esto con el lamentable hecho de contar con presupuestos muy limitados.

El Estado, por otra parte, representado por los gobiernos de turno, rehuye a la obligación de prestar mayor atención a este delicado tema, y a lo más que se llega es a implementar alguno que otro programa de convivencia social como los programas de ejercicios Tai Chi que se efectúan en el Parque Central de la ciudad de Guatemala patrocinados por la Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente –SOSEP-. Así, las cosas, he considerado importante dedicar este capítulo a realizar un análisis estructural de la Ley del Programa de Aporte Económico del Adulto Mayor. Mi motivación al hacer esto es dejar constancia que esta Ley se originó por el hecho de que, aunque no existen estadísticas que lo confirmen, actualmente es creciente el número de ancianos desprotegidos y abandonados. Según el Instituto Nacional de Estadística, en "Guatemala en el año 2002 había 713,780 adultos mayores, 51% en el área



urbana y 49% en el área rural."¹² La tendencia, según el INE, es que en el año 2025 habrá más de 2 millones de adultos mayores. Cabe entonces preguntar ¿Cuántos de estos ancianos, hoy indigentes y desamparados, fueron despojados de sus bienes? He ahí el corolario que ata este capítulo con el tema central de la investigación. Y aún más. Quiero también en este capítulo dejar constancia que, no importando los resquemores que la Ley provocó en algunos sectores de la sociedad guatemalteca, ya que fue considerada como una iniciativa nacida del oportunismo político, no deja de ser interesante. Y a la fecha de escribir esta investigación está dando resultados concretos en beneficio de los ancianos. Ese beneficio es lo que a fin de cuentas se busca.

2.1 Exposición de motivos de la Ley

Por la importancia de su influencia en la aprobación de la Ley del Programa de Aporte Económico del Adulto Mayor, se hace a continuación una transcripción de la exposición de motivos que fuera planteada por el diputado ponente Manuel Baldizón, la cual fue registrada bajo el número dos mil novecientos setenta y conocido por el Honorable Pleno del Congreso de la República con fecha dieciocho de febrero del año dos mil cuatro. Dicha exposición reza de la siguiente manera: “La Constitución Política de la República de Guatemala establece que el Estado Protegerá la salud física, mental y moral de los menores de edad y de los ancianos. Les garantizará su derecho a la alimentación, salud, educación, seguridad y previsión social. El Proyecto de Ley para otorgar una pensión a las personas de 60 años (la iniciativa pretendía otorgar la pensión a partir de los sesenta años, aunque cuando se aprobó la Ley, la edad fue modificada a sesenta y cinco años) en adelante, surge como una necesidad debido al crecimiento demográfico de la población de sesenta años y más, el cual según el último censo que realizara el Instituto Nacional de

¹² Informe "Situación de los Derechos Humanos de la Población Adulta Mayor, Guatemala, 2006", Defensoría del Adulto Mayor. Procuraduría de Derechos Humanos. Guatemala, 2006



Estadística (INE) revela que en la República de Guatemala viven aproximadamente 360,000 personas comprendidas en este rango de edad.

La protección a las personas que corresponden a este segmento de la sociedad es una de las obligaciones más urgentes que debe poner en marcha el Estado de Guatemala para hacer realidad el mandato constitucional citado en el acápite, tomando en cuenta que el fin que se persigue es el de garantizar el derecho y la satisfacción de las necesidades físicas, materiales, biológicas, emocionales, sociales, laborales, culturales, recreativas, productivas, de salud, educación, seguridad y previsión social, y espirituales de las personas adultas mayores para facilitarles una vejez plena y sana, debiéndose asimismo, considerarse sus hábitos, capacidades funcionales, usos y costumbres, así como sus preferencias.

En nuestra sociedad es común la familia extendida, es decir, que además de padres e hijos, convive en la casa algún abuelo o tío que en su mayoría son de escasos recursos y que muchas veces son recriminados por no aportar económicamente ninguna cantidad que ayude al presupuesto del hogar y en otros casos no tienen familiares que se hagan cargo de ellos, lo que da lugar que estas personas sean explotadas y aun más, en algunas ocasiones, despojados de su patrimonio.

La mayoría de las personas al cumplir los 60 años de edad, después de haber servido al país durante muchos años y de haber entregado los mejores años de su vida en los diferentes aspectos de productividad, en aras del desarrollo de la Patria, continúan viviendo en condiciones paupérrimas que apenas les permite atender sus necesidades básicas como la alimentación, la salud física y el vestuario, quedándoles vedado continuar aportando su sabiduría y experiencia como contribución para el desarrollo social y económico del país.



Los adultos mayores padecen de enfermedades complejas que desembocan en degeneración ya que nadie los prepara para envejecer al no existir programas de educación y salud preventiva acordes a la realidad de nuestro país. Pese a que actualmente contamos con una Ley que protege a las personas de la tercera edad, muchos adultos mayores ven frustradas sus expectativas de acceder a una justicia pronta que les permita lograr la solución a sus problemas de naturaleza social, debido a que a pesar de que la Ley de mérito fue aprobada en el año 1996, son pocas las medidas que se han adoptado para que estas personas gocen de los privilegios que la Ley específica les otorga.

Para lograr mejores condiciones de vida para los adultos mayores es necesaria la instauración de programas a cargo del Estado, que les proporcione condiciones aceptables de vida, que alivie las necesidades más urgentes, debiéndose prestar a personas que no formen parte de un plan o fondo de prestaciones para el retiro, ya que toda persona tiene derecho a un nivel adecuado que le asegure la salud y el bienestar, y en especial, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

Para la creación de este programa se tomará en cuenta a las personas que tengan 60 y más años de edad, pues según las estadísticas actuales, existen en nuestro país más de 360,000 adultos mayores comprendidos dentro de ese rango, siendo ellos, en su mayor número, carentes de los medios económicos necesarios para su subsistencia, pues en la mayoría de empleos a partir los 65 años de edad se les despide y no se les toma en cuenta para ocupar algún cargo que les permita obtener ingresos económicos para satisfacer sus necesidades básicas.

Al establecer un programa de pensión general de esta naturaleza se pretende responder a las necesidades de vida de los guatemaltecos de 60 años y mayores de esa edad que no obtengan beneficios de los planes de prestaciones



para el retiro, y se espera con ello, retribuirle aunque sea en mínima parte, todo lo que estas personas en su vida económicamente activa dieron a la Patria; se trata de alcanzar una sociedad más justa, en donde los beneficios no estén circunscritos a un pequeño grupo, sino que llegue a una buena parte de la población guatemalteca que hasta la fecha ha estado abandonada y olvidada.”

2.2 Beneficios contenidos en la Ley

La Ley del Programa del Aporte Económico del Adulto Mayor, de conformidad con su Artículo Primero, tiene por objeto crear un programa de aporte económico para las personas de sesenta y cinco años o más de edad, con la finalidad de que el Estado cumpla con su obligación de garantizar a ese sector vulnerable de la población, la atención de sus necesidades más elementales y mínimas.

Los beneficios del programa consisten básicamente en un aporte económico mensual a los adultos mayores, por parte del Estado, para aquellas personas que según el estudio socio-económico sean elegibles; dicho programa tiene las siguientes características:

- a) El aporte económico se concede única y exclusivamente a los guatemaltecos que comprueben fehacientemente que residen en la República, mediante declaración jurada extendida por el Alcalde Municipal de su domicilio, Gobernador Departamental o Notario Público.
- b) El monto del aporte económico es una cantidad fija de cuatrocientos quetzales mensuales que debe ser revisado mediante estudios actuariales cada dos (2) años, tomando en consideración para el efecto, el número de beneficiarios y la situación financiera del programa.



- c) El aporte económico se entrega a título personal e intransferible y no puede ser objeto de sucesión de ninguna naturaleza.
- d) Cuando por limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales, al beneficiario se le imposibilite movilizarse, puede hacerse representar por certificación extendida por el Director del Centro de Salud de su domicilio.
- e) El monto del aporte económico no está sujeto a gravamen o deducción alguna.
- f) El aporte económico se hace efectivo, a través del Ministerio de Finanzas Públicas, quien ha situado el fondo al Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

2.3 Requisitos legales

Los beneficiarios de ese programa, son todas aquellas personas que sean guatemaltecas de origen, de conformidad con lo regulado en el Artículo 144 de la Constitución Política, y que demuestren a través de un estudio socioeconómico que carece de recursos económicos y que está en pobreza extrema, lo cual le convierte en un candidato elegible para obtener los beneficios de la Ley. Adicional a los que cumplan con los requisitos anteriores, pueden acogerse al programa todas las personas que sufran algún grado de discapacidad física, psíquica o sensorial, lo cual también debe constar en un estudio practicado por un profesional adecuado; en estos casos, cuando la persona además de presentar la discapacidad aludida, cumpla sesenta y cinco años de edad, automáticamente se considera elegible para gozar de los beneficios del programa.

No pueden gozar de los beneficios del programa las siguientes personas, aunque cumplan con los requisitos anteriormente mencionados:



- a) Los que presten sus servicios personales, técnicos o profesionales a cualquier institución del Estado, entidades descentralizadas o autónomas.
- b) Los que perciban ingresos en concepto de Clases Pasivas Civiles del Estado, de entidades descentralizadas o autónomas.
- c) Los que presten sus servicios personales al sector privado.

Los requisitos formales que deben de cumplirse para la obtención de los beneficios del programa, inician cuando el interesado hace valer su derecho solicitándolo ante el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, cumpliendo además con los que se indican a continuación:

- a) Presentar certificación original reciente de la partida de nacimiento:
- b) Identificarse con su cédula de vecindad y presentar fotocopia legalizada de la misma;
- c) Declaración jurada extendida por el alcalde municipal, gobernador departamental o notario, en la que se haga constar: i) su sobrevivencia; ii) de no haber perdido la nacionalidad guatemalteca; iii) no estar gozando de ninguna pensión o jubilación de las entidades del Estado o del sector privado; iv) no estar prestando sus servicios a ninguna dependencia del Estado o del sector privado.

Cumplidos estos requisitos y habiéndose corroborado la veracidad de los mismos, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, por medio de la Dirección General de Previsión Social emite un dictamen favorable y luego extiende un carné en el que consta el número de documento de identificación personal del



beneficiario, nombre completo, fecha de nacimiento y la dirección de su residencia.

Como un requisito especial, está establecido que para ser beneficiario del programa, es requisito indispensable que previos los estudios socioeconómicos que demuestren la pobreza extrema o discapacidad física, psíquica o sensorial antes referida, la persona debe quedar debidamente inscrita en el registro de beneficiarios del programa en la dependencia respectiva del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; es decir, la Dirección General de Previsión Social, la cual es responsable del funcionamiento y actualización de ese registro, creado a partir de la entrada en vigor de la Ley del Programa de Aporte Económico del Adulto Mayor.

Para la facilitación del trámite, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social a través de la Dirección General de Previsión Social, ha implementado formularios especiales que facilitan a los solicitantes llenar su solicitud en forma clara. Habiendo presentado la documentación correspondiente, la referida dirección, por medio de trabajadores sociales, realiza los estudios socio económicos pertinentes y posteriormente, se emite la resolución que lo acredita como beneficiario, extendiendo el carné que lo acredite como tal, con número de registro, datos de identificación personal, fecha de nacimiento, lugar de residencia y fotografía.

2.4 La comisión consultiva del programa de aporte económico del adulto mayor

Aunque sin carácter vinculante para las autoridades respectivas, mediante la Ley del Programa del Aporte Económico del Adulto Mayor, fue creada una comisión consultiva con funciones de asesoría en todo lo relativo al funcionamiento del programa debiendo emitir opinión en casos especiales previo



a la resolución que aprueba la inscripción del beneficiario, duran en sus cargos dos (2) años, plazo que puede ser prorrogado por las autoridades de la entidades a quienes representan. Dicha comisión se integra de la siguiente manera:

- a) El Director General de Previsión Social del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, quien la coordina como miembro ex officio;
- b) Un representante de la Procuraduría de Derechos Humanos;
- c) Dos representantes de la Asociación nacional de hombres y mujeres de la tercera edad, sin cobertura de los beneficios de seguridad social, elegidos por la asamblea general de la misma; y,
- d) Dos representantes de la Asociación nacional de clases desprotegidas de Guatemala, elegidos por la asamblea general de la misma.

2.5 Costos para el Estado

No cabe la menor duda que uno de los principales problemas que afrontó el programa en su génesis, fue el tema del financiamiento, ya que originalmente se pensó en que el mismo debería ser como una obligación y un compromiso social de solidaridad y por tanto debería de ser cubierto por todos los ciudadanos activos, sea personas individuales o jurídicas, así lo estableció el Decreto original del programa al establecer la creación de un impuesto especial anual de solidaridad del uno de enero al treinta y uno de diciembre de cada año, el cual debería de pagarse el cincuenta por ciento (50%) en el mes de enero y el cincuenta por ciento restante en el mes de julio de cada año. Dicho impuesto se impuso para las personas individuales que devenguen en el transcurso del año anterior al que corresponde la contribución, ingresos netos superiores a veinticinco mil quetzales anuales, de conformidad con la siguiente escala:



Ingresos netos anuales	Contribución
De Q. 25,000.01 a Q. 40,000.00	Q. 150.00
De Q. 40,000.01 a Q. 70,000.00	Q. 400.00
De Q. 70,000.01 a Q. 100,000.00	Q. 700.00
De Q. 100,000.01 en adelante	Q. 1,000.00

Los patronos de los trabajadores individuales en relación de dependencia, serían los encargados de realizar el descuento de la contribución, y la entregarla dentro de los veinte días siguientes de cada mes directamente a la cuenta que para el efecto se abriría en el Bando de Guatemala por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social. Las personas individuales que no estuvieran en relación de dependencia realizarían su contribución directamente al referido Banco.

Las personas jurídicas que obtuviesen en el transcurso del año anterior al que correspondiera la contribución, ingresos netos superiores a cien mil quetzales, contribuirán conforme la siguiente escala:

Ingresos netos anuales	Contribución
De Q. 100,000.01 a Q. 500,000.00	Q. 500.00
De Q. 500,000.01 a Q. 1,000.000.00	Q. 1,000.00
De Q. 1,000.000.01 a Q. 10,000.000.00	Q. 5,000.00
De Q. 10,000.000.01 en adelante	Q. 10,000.00

Las personas jurídicas realizarían su contribución directamente en el Banco de Guatemala. Para la determinación del ingreso neto de las personas individuales y jurídicas afectas a esa contribución especial, podrían deducir de la



renta bruta obtenida en el período de contribución, indemnizaciones pagadas, cuota patronal al IGSS, incluyendo la correspondiente al IRTRA.

La regulación anterior motivó el planteamiento de sendas acciones de inconstitucionalidad que provocaron la suspensión provisional de su vigencia y obligó al Estado a asumir el costo del programa el cual está siendo cubierto con un aporte presupuestario de doscientos cincuenta millones de quetzales que debe incluirse anualmente dentro de los presupuestos de ingresos y egresos de cada ejercicio fiscal, iniciando con el presupuesto del ejercicio fiscal 2007, cuya fuente de financiamiento proviene de la aprobación, colocación y negociación de Bonos del Tesoro internos y externos que cada año apruebe el Congreso de la República de Guatemala. De este aporte, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social puede destinar hasta el cinco por ciento (5%) para gastos de funcionamiento del programa. Todo esto con la salvedad las contribuciones voluntarias especiales que personas individuales o jurídicas deseen efectuar para el costo del programa u otras donaciones o aportes que reciba el programa de entidades nacionales o extranjeras.

2.6 Algunas consideraciones de la Ley de Protección para las Personas de la Tercera Edad

Contenida en el Decreto número 80-96 del Congreso de la República, es objetivo de esta Ley tutelar los intereses de las personas de la tercera edad, de modo que el Estado promueva y les garantice un nivel de vida adecuado, educación, alimentación, vivienda, vestuario, salud, recreación y esparcimiento, así como adecuados servicios sociales. La Ley declara, en virtud del principio de especialidad, su aplicación preferente con respecto a otras leyes, así como su forzosa interpretación a favor del anciano. Establece dos definiciones importantes. Persona de tercera de edad es aquella de cualquier sexo, religión, raza o color de 60 años o más de edad; anciano en condiciones de



vulnerabilidad, es aquel que carece de protección adecuada, que sufre o está expuesto a sufrir desviaciones o trastornos en su estado físico o mental, o bien está en situación de riesgo. Se establecen derechos para los ancianos, partiendo por su plena participación en el proceso de desarrollo del país. Para el goce de los beneficios, se establece la inscripción en un registro especialmente creado al efecto.

Indica esta Ley que es deber del Estado y sus instituciones contribuir al bienestar social de las personas de la tercera edad, en materia previsional, alimentación, salud, educación, etc.; realizar toda clase de actividades a favor de los ancianos; velar por los ancianos más vulnerables, en condiciones de indigencia o abandonados y promover su agrupación, así como facilitarles sus trámites administrativos y el acceso al crédito.

Se reafirma además la obligación de la familia del anciano asistirlo y protegerlo, de modo que el anciano tiene derecho a reclamar alimentos de su familia, protección frente a malos tratos, abusos, humillaciones o lesiones; y en caso ocurran, se establecen sanciones y los procedimientos a seguir para su aplicación, los cuales se convierten en procesos penales según el daño causado al anciano.

La Ley garantiza la asistencia médica curativa, preventiva y de rehabilitación del anciano, que incluya su educación nutricional, salud bucal y mental, y asimismo, se fomenta la investigación y estudio de la población senescente por parte de Universidades y demás instituciones, públicas o privadas, lo cual difícilmente se da en la práctica y corresponde a los estudiantes de derechos conjuntamente con las organizaciones civiles, el promover su cumplimiento en beneficio de este sector vulnerable de la sociedad.



Se regula además en esta Ley que el Estado deberá desarrollar y promover programas de vivienda, públicos y privados, que estructuralmente consideren las especiales condiciones físicas de los senescentes, y en caso de abandono, el Estado deberá proveer gratuitamente albergues y asilos. En cuando a los últimos, existen algunos asilos a cargo del Estado en los que se atienden algunos ancianos, pero no tienen una cobertura suficiente para la atención integral de todos los que la necesitan por su condición de tales.

En esta Ley se garantiza, asimismo, el acceso a la educación y el desarrollo de programas de estudio de la vejez, incluso a nivel universitario. Por otra parte, la Ley también garantiza al anciano el acceso al trabajo, en igualdad de condiciones y sin discriminación, así como el derecho a gozar de una pensión digna para cubrir sus necesidades mínimas al momento de su retiro. También promueve el desarrollo de cursos de capacitación en la pequeña y mediana empresa para los ancianos, con el objeto de permitirles seguir siendo productivos. Del mismo modo, se dispone la ampliación en la cobertura de los seguros sociales en materia invalidez, vejez y sobrevivencia, así como el desarrollo de estudios que indaguen en la situación socioeconómica de los ancianos, con el objeto de mejorar las prestaciones económico-sociales.

En el mismo aspecto, a Ley dispone la eliminación de toda clase de barreras arquitectónicas que dificulten el desplazamiento de los ancianos; la rebaja en los cobros por consumos de servicios básicos, hospitalización gratuita, convenios con instituciones privadas en salud, recreación y transporte, gozando de gratuidad en el caso de este último. Para la aplicación y vigilancia de esta Ley, se crea el consejo nacional para la protección de las personas de la tercera edad.



Finalmente se establecen sanciones para las instituciones que no cumplan con el objetivo de protección de la persona de la tercera edad, así como para aquellas personas que maltraten o abusen del anciano.

2.7 Estructura y funcionamiento de la Defensoría del Adulto Mayor

2.7.1 Visión

Garantizar y reconocer el pleno respeto a los derechos humanos de las personas adultas mayores, a través de espacios de coordinación y enlace entre instituciones del estado y sociedad civil, promoviendo acciones, programas y proyectos que tiendan a involucrar a la población adulta mayor en el pleno ejercicio de sus derechos.

2.7.2 Misión

Apoyar el proceso y la estructura de políticas, sociales, culturales y económicas que sean transformadoras de cambios, para lograr la participación y el pleno respeto de los derechos humanos de esta población, construyendo así una sociedad justa, más humana y solidaria con las personas adultas mayores.

2.7.3 Objetivo general

Tutelar y defender el pleno respeto a la dignidad y derechos humanos de las personas adultas mayores.



2.7.4 Objetivos específicos

1. Promover acciones de concienciación dirigidas a los funcionarios públicos y a la sociedad en general para lograr el respeto de las personas adultas mayores.
2. Propiciar espacios de coordinación y enlace entre instituciones del Estado y de la sociedad civil, para la defensa, promoción y concienciación de los derechos humanos de las personas adultas mayores guatemaltecas.
3. Fortalecer y promover los movimientos asociativos de personas adultas mayores, promoviendo una participación activa dentro de la sociedad guatemalteca.

2.7.5 ¿Cuándo fue creada?

La Defensoría del Adulto Mayor fue creada el 15 de marzo de 1998, según acuerdo de Secretaría General de la Presidencia de la República. Tiene bajo su responsabilidad tutelar y velar por el pleno respeto de los derechos humanos de las personas adultas mayores; buscando siempre, que tengan un trato digno, tanto dentro del ámbito familiar como en la sociedad. Promueve la participación plena de esta población en el ejercicio y defensa de sus derechos.

2.7.6 Cobertura

La Defensoría del Adulto Mayor, tiene sus oficinas en la sede central de la Procuraduría de los Derechos Humanos y a través de las auxiliaturas departamentales y municipales, brinda cobertura a nivel nacional. Atiende denuncias relacionadas a violaciones de derechos humanos de personas mayores.



2.7.7 Estructura de sus programas

La Defensoría del Adulto Mayor elabora un plan operativo anual, el cual permite desarrollar las actividades e involucrar a la población en la defensa de sus derechos. Se plantean 4 programas:

- Incidencia e investigación
- Fiscalización y asesoría
- Voluntariado de mayores para mayores
- Promoción y atención a población vulnerable

Para efectos prácticos, se analizará únicamente el programa de incidencia e investigación que engloba a los otros tres programas. En tal sentido, el programa de incidencia e investigación contempla 4 líneas de acción:

2.7.7.1 Incidencia social

La Defensoría del Adulto Mayor es la coordinadora general de la Instancia Multiinstitucional de Atención a Mayores; la cual se constituye como una alianza de instituciones del estado con programas para adultos mayores y organizaciones de la sociedad civil de y para personas mayores.

La Instancia se fortalece con la participación de sus instituciones miembros, las cuales unen sus acciones en beneficio de la población, para lo cual anualmente se organizan actividades de sensibilización de la temática, promoviendo la participación de las personas adultas mayores y fortaleciendo las relaciones intergeneracionales, como base para un cambio de actitud ante al proceso de envejecimiento. Se programan las siguientes actividades:



- VI Feria Nacional de los abuelos y las abuelas (junio).
- Conmemoración del Día Internacional de las Personas de la Tercera Edad (último domingo de septiembre).
- Día del Abrazo Mundial.
- Mes de la Senectud (noviembre).
- Día Nacional de la Adulto Mayor (último viernes de noviembre).

La defensoría por su parte dentro de esta línea de acción organiza durante el año las siguientes actividades:

- Encuentro de asociaciones y/o organizaciones de adultos mayores.
- Sensibilización a la población en general a través de programas en medios de comunicación.
- Festivales Gente centenaria, gente nuestra.
- Festivales por la Gente mayor.

2.7.7.2 Incidencia educativa

Desde esta línea se realizan enlaces institucionales para la sensibilización y capacitación en la temática de adulto mayor a funcionarios y personal de las diferentes instituciones gubernamentales y de la sociedad civil, con el propósito de verificar la atención preferencial de esta población en los diferentes servicios que estas instituciones brindan.

Asimismo, a nivel interno de la Institución, se tiene un programa de capacitación y actualización de todos los instrumentos de protección a nivel nacional e internacional en la temática de adulto mayor, dirigido a todo el



personal, logrando así tener una profesionalización de la Institución en el tema, así como una sensibilización, concientización, y valorización del papel de la población adulta mayor en nuestra sociedad.

2.7.7.3 Incidencia política

En referencia a esta línea la Defensoría del Adulto Mayor, participa en el Comité Nacional de Protección a la Vejez –CONAPROV-, como parte de las atribuciones que la institución del Procurador de los Derechos Humanos tiene en el Decreto 80-96 Ley de Protección para las Personas de la Tercera Edad; participando y asesorando a dicho comité en la temática de derechos humanos, así como participando en la aplicación de esta Ley y en la elaboración y promoción de políticas que conlleven a un desarrollo pleno del ejercicio de sus deberes y obligaciones de la población adulta mayor guatemalteca y del Estado.

Además, desde este programa se realizan todas aquellas acciones que coadyuven a la aplicación de dicha Ley, realizando las obligaciones que como institución del Procurador de los Derechos Humanos tiene.

Actualmente se están realizando reuniones con gobernadores departamentales y alcaldes municipales con el objetivo de elaborar un registro de personas de 60 años y más, así como la entrega de carnés de identificación para la población adulta mayor.

2.7.7.4 Investigaciones

Dentro de esta línea se elaborarán siete investigaciones situacionales sobre la temática del adulto mayor las cuales tiene como objetivo conocer la situación de esta población y elaborar propuestas para mejorar sus condiciones de vida. Las investigaciones programadas a la fecha son las siguientes:



- Actualización de Diagnóstico de maltrato y abandono en adultos mayores.
- Diagnóstico sobre muertes de adultos mayores por diferentes tipos de violencia.
- Diagnóstico sobre calidad de atención a personas adultas mayores en hospitales públicos y del IGSS.
- Situación de la población reclusa a nivel nacional.
- Situación de la población adulta mayor víctimas indirectas del VIH SIDA.
- Situación laboral y de pensiones de la población adulta mayor.
- Situación de abandono de la población adulta mayor como consecuencia del fenómeno migratorio.

Actualmente se realizan actividades donde se promueven las relaciones intergeneracionales y se ejecuta en tres escuelas de la ciudad, el proyecto “Abuelos por Siempre”. Las actividades se imparten todas las semanas con los grados de primero a sexto grado; el mismo pretende desarrollar en la niñez escolar el sentido de solidaridad hacia personas mayores, despertar los valores para mejorar la convivencia y el respeto por las personas mayores.





CAPÍTULO III

3. Presentación y análisis de resultados del trabajo de campo realizado

Tal y como fue previsto en el respectivo plan de investigación, y con el fin de obtener información concreta que permita la comprobación de la hipótesis planteada, se llevó a la práctica el trabajo de campo, con el fin de obtener el criterio de distintas personas respecto de la regulación actual de usufructo, especialmente la forma de su finalización “voluntaria” y la manera en que ésta se lleva a cabo cuando las personas que son usufructuarias llegan a la tercera edad, situación que no les permite discernir de una manera adecuada y libre, ya que en muchos casos se encuentran bajo la presión de su hijos bajo cuyos cuidados se encuentran y que generalmente se han convertido en usufructuantes cuando se realiza el traspaso de los bienes de sus padres quienes han querido evitar a sus hijos tramitaciones *post mortem*, sin perder el derecho de vivir en sus casas, utilizando la figura de usufructo vitalicio, la cual es legalmente válida, pero que ocasiona los problemas que mas adelantes se detallan.

Para este efecto se elaboró un cuestionario, con lenguaje claro y sencillo, para ser entendido por cualquier persona, y de una manera tal que las respuestas pudieran ser libres, aunque ello complica la interpretación de los resultados, pero le da objetividad a las respuestas, ya que el encuestado dispone de un espacio libre para su respuesta sin estar limitado a una serie de opciones que muchas veces se proponen por parte del investigador, y que no permiten la expresión libre de los sentimientos de quien responde, elemento que, por la naturaleza de la investigación que se plantea, se considera de sumo importante toda vez que el planteamiento de la problemática afecta a un sector altamente vulnerable y que resulta damnificado ante la concreción de hechos irresponsables, inhumanos y que solo son movidos por el interés de disponer de los bienes que son, por



naturaleza, de sus padres, cuando estos aún están vivos, pero en una situación de indefensión ante su condición de adultos mayores.

3.1 Entrevista utilizada en la realización del trabajo de campo

PREGUNTAS FORMULADAS A CIUDADANOS GUATEMALTECOS DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN DE CAMPO DEL TEMA “EL USUFRUCTO VITALICIO IRREVOCABLE, UNA NECESIDAD LEGAL PARA GARANTIZAR EL BIENESTAR DE LAS PERSONAS CUANDO LLEGAN A LA TERCERA EDAD”

1. ¿Considera que es conveniente que los padres, sobre todo aquellos adultos de la tercera edad, dispongan de sus bienes cuando aún están en vida?
(Explique)
2. ¿Cree que es común que los hijos abandonan a sus padres cuando han recibido de éstos sus bienes en vida y por consiguiente ya no tienen nada que aportar a la familia? (Explique)
3. ¿Considera que el usufructo vitalicio es una buena opción para que los adultos de la tercera edad aseguren un patrimonio disponible aún cuando han dispuesto de sus bienes en vida? (Explique)
4. ¿Opina que el usufructo vitalicio podría ser revocado por el adulto de la tercera edad cuando es presionado por sus hijos con intereses propios?
(Explique)
5. ¿Conoce algún caso en que adultos de la tercera edad han sido despojados de sus bienes por parte de sus hijos dejándolos completamente sin nada?
(Explique)



6. ¿Cree que se podría proteger a los adultos de la tercera edad creando la figura legal del usufructo vitalicio irrevocable? (Explique)
7. ¿Cree que si el usufructo vitalicio no se pudiera revocar, se afectaría a los hijos de los adultos de la tercera edad que han dispuesto de sus bienes bajo esta figura? (Explique)
8. ¿Considera justo que el Estado sostenga económicamente a los adultos de la tercera edad que, habiendo tenido bienes y patrimonio propio, han sido despojados de los mismos por los hijos? (Explique)

3.2 Presentación y análisis de resultados del trabajo de campo

Por la forma en que fueron planteados los cuestionamientos, resulta un tanto poco práctica la presentación de los resultados de forma gráfica en todos ellos, ya que las respuestas se dieron de manera abierta, situación por la que se presentará a continuación un resumen integrado de las respuestas obtenidas, que de alguna manera reflejan el sentir común de los entrevistados respecto de cada una de las interrogantes presentadas. Ello, además, permitirá discernir sobre el sentir de los entrevistados y permitirá al ponente el desarrollo de conclusiones objetivas que permitan formular las recomendaciones que sean necesarias para la solución del problema socio-jurídico planteado. Es importante mencionar que las personas tomadas en cuenta para la obtención de los resultados se encuentran en una edad superior a los cuarenta años, ya que de esa manera se puede obtener una respuesta mas objetiva, acorde a la realidad e intereses de cualquiera de las dos partes que convergen dentro del planteamiento de un usufructo vitalicio realizado de manera accesoria dentro de un contrato de compraventa simulado en el cual, el negocio jurídico real y concreto es el de una donación entre vivos. En tal sentido, se buscó que las personas entrevistadas tuvieran por lo menos un nivel de escolaridad de



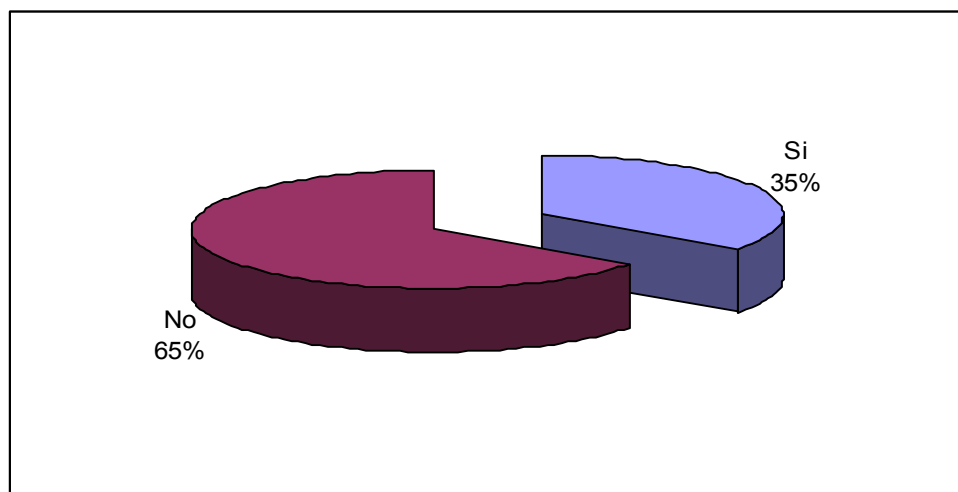
educación media para arriba, para que ello permitiera discernir de una manera adecuada sus respuestas y no se plantearan como un mero trámite dentro de la investigación. Asimismo, las entrevistas se efectuaron dentro del perímetro de la ciudad capital, lo cual facilitó el proceso de ubicación de personas idóneas para integrar esta investigación y, sobre todo, que se cumplieran con los requisitos antes mencionados para alcanzar de mejor manera la objetividad buscada.

Con relación al primer cuestionamiento que reza: ¿Considera que es conveniente que los padres, sobre todo aquellos adultos de la tercera edad, dispongan de sus bienes cuando aún están en vida?, el 65% de los entrevistados consideró que no es conveniente la disposición en vida de los bienes patrimoniales de una persona, salvo cuando existen suficientes bienes que permitan al propietario de los mismos quedarse con una parte sustancial que cubra sus necesidades personales y la de sus dependientes económicos. Los entrevistados en su mayoría indicaron que en muchas ocasiones las personas disponen de sus bienes y se quedan sin nada y posteriormente enfrentan el problema que hijos o familiares desagradecidos sólo se han aprovechado de ellos para satisfacer excesos personales y lapidan los bienes. Se indicó, asimismo, que en muchas ocasiones es importante la decisión de escoger muy bien a la persona a quien van a dejar sus bienes y que se deberían buscar otros medios de realizarlo de tal forma que no se descuiden los intereses propios de la persona, sugiriendo el testamento, aunque también manifestaron conocer lo engorroso que resulta el trámite para la sucesión testamentaria.

Por otra parte, el resto de los entrevistados estuvo de acuerdo con la conveniencia de que las personas dispongan de sus bienes en vida, ya que de esa manera logran hacer realidad su voluntad repartiéndolos de una manera adecuada a sus necesidades morales e intereses particulares. Este grupo resaltó que muchas veces las personas optan por realizar un testamento ante notario público, en el cual disponen de sus bienes, pero esa es una opción que

debe pensarse muy bien, ya que lejos de beneficiar a sus herederos les causa problemas económicos por los gastos económicos que conlleva este trámite y el tiempo que se tardan estas gestiones para llegar a hacer realidad la voluntad del causante. Es importante mencionar la coincidencia de los entrevistados en cuanto a indicar que siempre debe tomarse en cuenta que la persona que hace disposición de sus bienes en vida, tiene que garantizarse para sí la cobertura de sus necesidades básicas, ya que en muchas ocasiones dicha repartición conlleva la quiebra económica y la pérdida del afecto que muchas veces tiene fundadas sus bases solamente en intereses económicos y no morales y de conciencia. Los resultados respecto de la parte directa del cuestionamiento se presentan a continuación:

Pregunta 1. ¿Considera que es conveniente que los padres, sobre todo aquellos adultos de la tercera edad, dispongan de sus bienes cuando aún están en vida?



Fuente: Encuesta realizada en septiembre de 2007

Respecto del segundo cuestionamiento que reza: ¿Cree que es común que los hijos abandonan a sus padres cuando han recibido de éstos sus bienes en vida y por consiguiente ya no tienen nada que aportar a la familia?, los

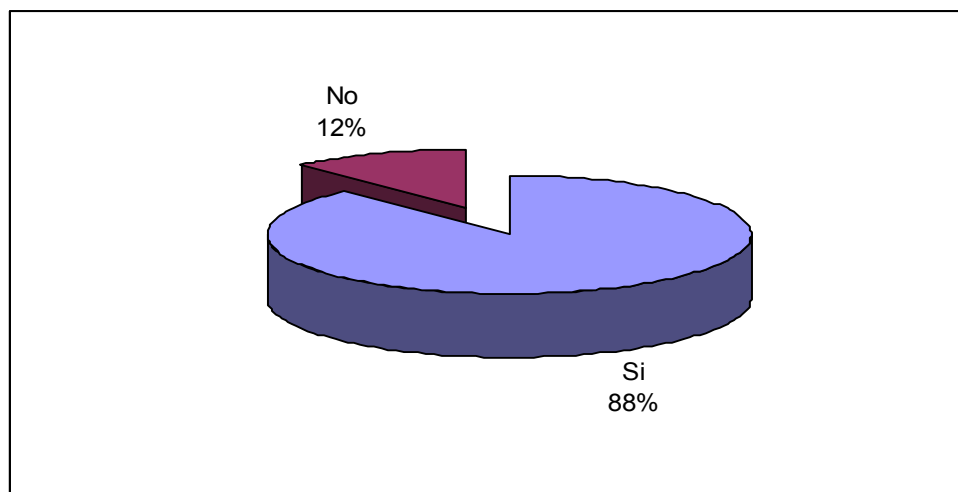


entrevistados en una gran mayoría respondieron que opinan en la existencia de una alta probabilidad de que los hijos abandonen a sus padres ancianos, ya que existe una infinidad de ejemplos que han conocido directamente o por medio de familiares o vecinos. Explicaron que esa situación es lo mas común que ocurra, lo cual pasa aún cuando los ancianos tienen bienes propios, ya que para nadie es un secreto la alta responsabilidad y paciencia que conlleva el otorgar cuidados a una persona en edad avanzada.

El hecho de que el anciano no tenga ningún bien, ya sea porque nunca los tuvo o bien porque ya los haya repartido entre sus herederos en vida, agrava esta situación ya que lejos de que los familiares cuenten con un incentivo para llevar a cabo esos cuidados, ven esa situación como una dificultad al respecto. En esta respuesta coincidió el 88 por ciento de los entrevistados.

El 12 por ciento adicional, respondió que no veían la posibilidad de que un hijo abandone a sus padres ancianos ya que ello constituye un acto detestable inimaginable para un ser humano, haciendo alusión a castigos morales que obviamente son motivados, en su mayoría, por una creencia religiosa. Es indudable que las personas que respondieron de esa manera no realizarían un hecho de esa naturaleza, pero por la respuesta obtenida de la mayoría, que fue esgrimida de una forma objetiva, se pueden deducir conclusiones que cada vez inclinan la balanza hacia la necesidad de generar una figura jurídica como la que se propone al final del presente informe.

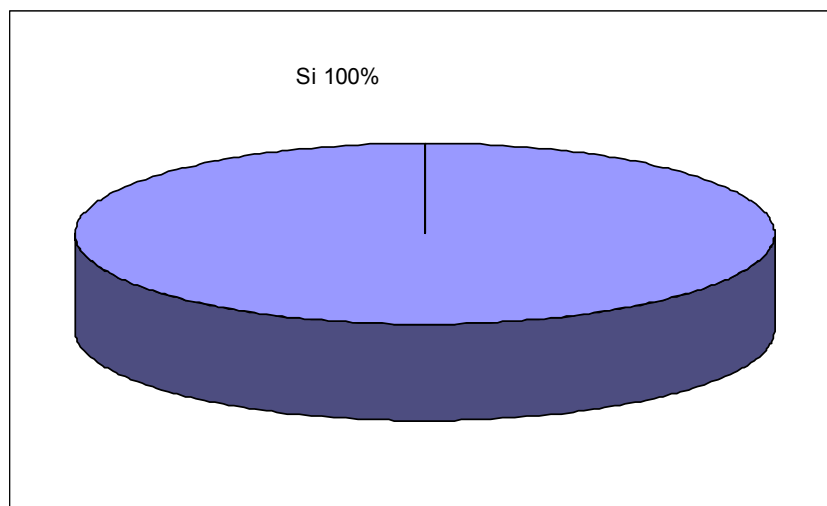
¿Cree que es común que los hijos abandonan a sus padres cuando han recibido de éstos sus bienes en vida y por consiguiente ya no tienen nada que aportar a la familia?



Fuente: Encuesta realizada en septiembre de 2007

Respecto al tercer cuestionamiento: ¿Considera que el usufructo vitalicio es una buena opción para que los adultos de la tercera edad aseguren un patrimonio disponible aún cuando han dispuesto de sus bienes en vida? Esta pregunta motivó que los entrevistados pidieran una explicación sobre la figura del usufructo vitalicio para su mejor comprensión y por ende para emitir una respuesta totalmente objetiva. De hecho, luego de la aclaración de esta figura jurídica, se dio el fenómeno de una respuesta unánime (100%) respecto a que el usufructo vitalicio es una buena opción para que las personas puedan repartir sus bienes en vida sin que ello afecte su subsistencia. En la mayoría de respuestas se hizo ver el hecho que poner un bien a nombre de los hijos sin que ellos puedan hacer uso de los mismos hasta en tanto no ocurra la muerte del padre, es una opción aceptable, siempre y cuando no pueda ser revocado, ya que si ello ocurre se estaría ante un grave problema ya que el negocio jurídico que sirvió como principal al accesorio del usufructo, continuaría subsistiendo con las consecuencias negativas que ello conllevaría para el que dispone de sus bienes.

¿Considera que el usufructo vitalicio es una buena opción para que los adultos de la tercera edad aseguren un patrimonio disponible aún cuando han dispuesto de sus bienes en vida?

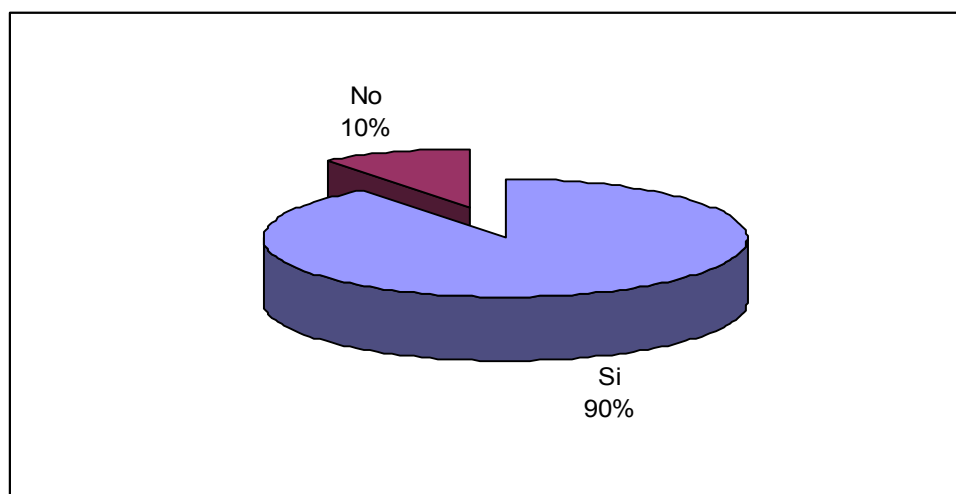


Fuente: Encuesta realizada en septiembre de 2007

En el cuarto cuestionamiento que plantea ¿Opina que el usufructo vitalicio podría ser revocado por el adulto de la tercera edad cuando es presionado por sus hijos con intereses propios?, el 90 por ciento de los entrevistados consideró viable la posibilidad de que los ancianos sean presionados por sus hijos para revocar un usufructo vitalicio pactado en escritura pública, aduciendo que en la mayoría de los casos a estas personas les cuesta mucho discernir sus actos y cuando a ello se agrega una mala intención por parte de un sujeto, incluso se puede caer en la coacción para que firme una revocatoria o bien imprima su huella digital, lo cual puede lograrse con la participación de profesionales del derecho que sin ninguna ética y por motivos económicos se prestan a ese tipo de actos. Agregan además los entrevistados que en todos estos casos debería existir la posibilidad de que las autoridades respectivas protegieran a las personas de la tercera edad pues si no se hiciera de esa manera cada día que

pasa sería mayor el número de ancianos en la indigencia, solicitando dinero en las calles o buscando el amparo del Estado y aquellos programas sociales que les pudieran brindar ayuda y el soporte económico para sus subsistencia. Y, en clara contradicción, muchas personas se beneficiarían de los bienes que reciben sin hacerse cargo de las responsabilidades que representaría una situación de esa naturaleza. Apenas el 10 por ciento de los entrevistados contestó que sería improbable la ocurrencia de esta clase de inmoralidades, ya que no pueden aceptar que un hijo realice ese tipo de acciones en contra de sus progenitores. Se concibe que estas actitudes traspasarían los límites morales de la tolerancia hacia los hechos humanos que serían castigados duramente por la divinidad. Nadie, dicen este grupo de entrevistados, puede pensar en despojar a sus padres de sus garantías de subsistencia.

¿Opina que el usufructo vitalicio podría ser revocado por el adulto de la tercera edad cuando es presionado por sus hijos con intereses propios?

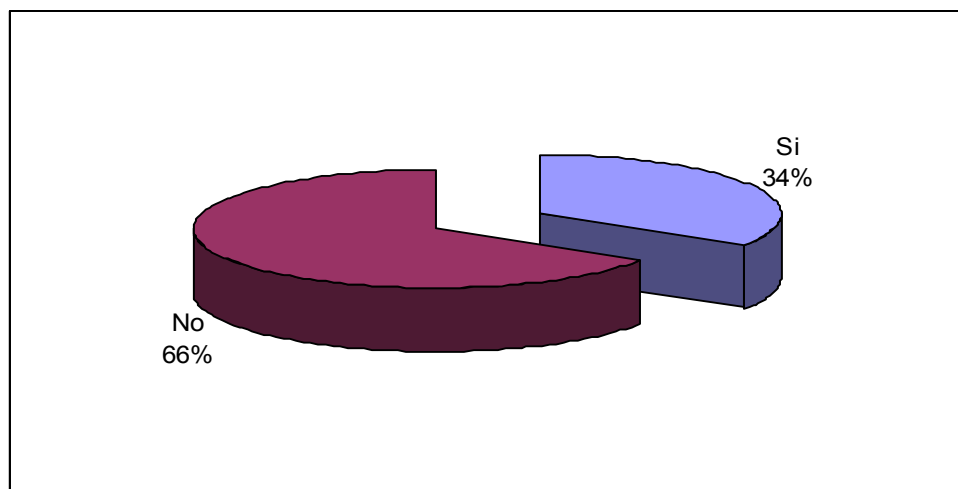


Fuente: Encuesta realizada en septiembre de 2007

El quinto cuestionamiento indica lo siguiente: ¿Conoce algún caso en que adultos de la tercera edad han sido despojados de sus bienes por parte de sus

hijos dejándolos completamente sin nada? Aquí se pudo establecer que el 34 por ciento de los entrevistados conoce al menos un caso en el cual se ha dejado a personas adultas mayores abandonadas por no tener bienes, y que el hecho de no tener dichos bienes deviene del despojo que los ancianos han sufrido a manos de sus propios hijos. En este caso, indicaron los entrevistados, que han visto actitudes totalmente inmorales en las cuales los hijos se han aprovechado de la ancianidad de sus padres para quitarles sus bienes en provecho propio, incluso se han enfrentado entre sí para ese efecto y posteriormente se han negado a brindar atenciones y cuidados al anciano por la discordia que existió en la repartición de la mas hereditaria. En el resto de los entrevistados, 66%, se interpretó claramente que, aunque no han tenido conocimiento directo de un caso en el cual se haya dejado abandonado a los ancianos, sí conocen algún caso en que los hijos se han enfrentado por el dominio de los bienes de sus padres cuando estos aún están vivos, actos que consideran deleznable y que deberían ser objeto de atención por parte de las autoridades respectivas.

¿Conoce algún caso en que adultos de la tercera edad han sido despojados de sus bienes por parte de sus hijos dejándolos completamente sin nada?

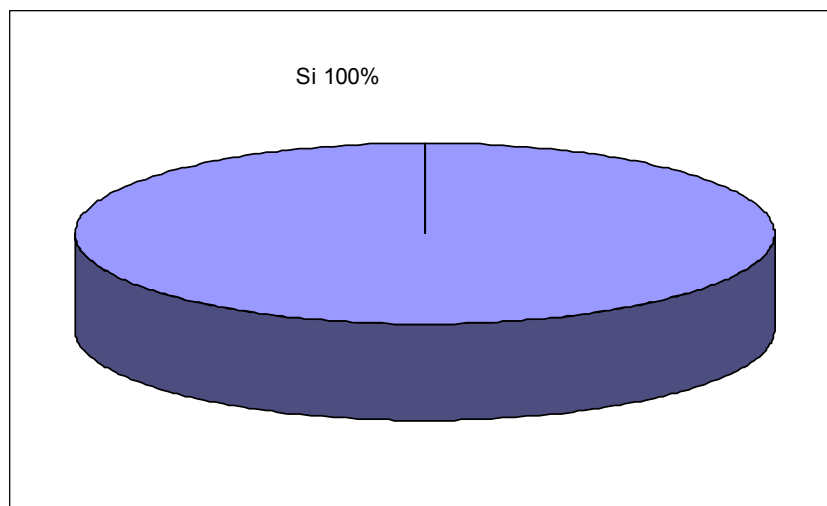


Fuente: Encuesta realizada en septiembre de 2007



Al sexto cuestionamiento que refiere lo siguiente: ¿Cree que se podría proteger a los adultos de la tercera edad creando la figura legal del usufructo vitalicio irrevocable?, y previa aclaración de algunas dudas respecto de los conceptos de usufructo vitalicio irrevocable, especialmente de los efectos que tendría la irrevocabilidad de una figura como el usufructo irrevocable, los entrevistados coincidieron en su totalidad (100%) en que sería una opción favorable para las personas de la tercera edad el hecho de que la propia Ley les proteja ante actos desleales de sus hijos, familiares u otras personas. Más aún en los casos de un aprovechamiento sin recato de la falta de capacidad de discernir de los ancianos. Se indicó en las respuestas que la irrevocabilidad del usufructo solamente debería darse en los casos en que el beneficiario de esa figura sea un anciano, tomando como parámetro alguna edad en especial. Al preguntar qué edad sería conveniente, se sugirió en algunos casos los sesenta o inclusive los sesenta y cinco años. Esa irrevocabilidad, mencionaron, en ningún caso debería de ser absoluta ya que existen muchas personas de esa edad o más que aún tienen una capacidad de discernimiento tan amplia que pueden ser sujeto de cualquier tipo de negocio. En estos casos debería establecerse la intervención de alguna institución del Estado para determinar ese extremo antes de que el negocio se plasme en una escritura pública. Cabe mencionar que en algunos casos, los entrevistados hicieron referencia a que aquella institución estatal podría ser la Procuraduría de los Derechos Humanos o bien la Procuraduría General de la Nación, a quienes consideraron las instituciones mas idóneas para la protección de los derechos de las personas de la tercera edad. Este grupo agregó que este tipo de situaciones también deberían ser tomadas en cuenta por otras autoridades antes de otorgar pensiones estatales a los ancianos, ya que el Estado no puede asumir el costo que conlleva la manutención de un anciano cuando existen familiares que se han beneficiado del trabajo, bienes y derechos de aquellos y posteriormente los han abandonado.

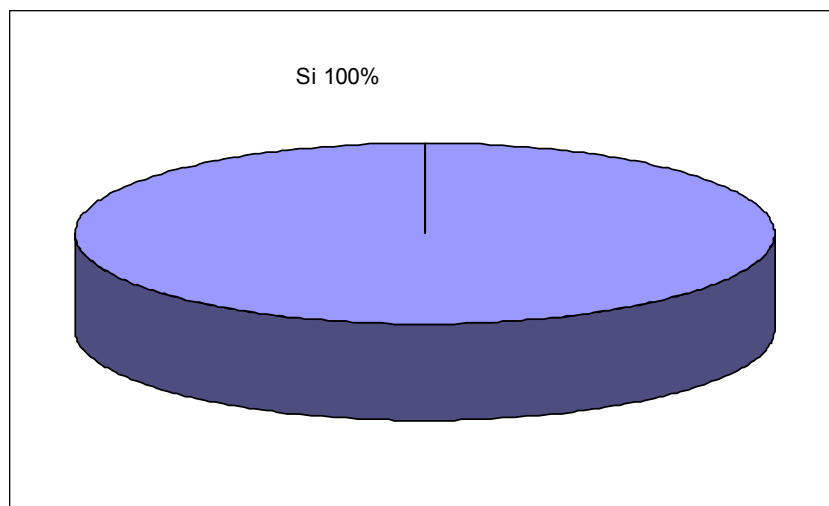
¿Cree que se podría proteger a los adultos de la tercera edad creando la figura legal del usufructo vitalicio irrevocable?



Fuente: Encuesta realizada en septiembre de 2007

Con relación al séptimo cuestionamiento: ¿Cree que si el usufructo vitalicio no se pudiera revocar, se afectaría a los hijos de los adultos de la tercera edad que han dispuesto de sus bienes bajo esta figura?, también existió unanimidad de respuesta. Aquí el 100% de los entrevistados considera que la irrevocabilidad del usufructo vitalicio no afecta a los hijos beneficiados por sus padres cuando han dispuesto de sus bienes en vida bajo esta figura de protección. Agregan los entrevistados que los beneficiarios de los bienes habrían de estar concientes que aquél es un acto de voluntad de sus padres y por lo tanto se debería respetar a cabalidad y no confundir una disposición en vida que tendrá efectos *post mortem*, con la obtención plena de la nuda propiedad de un bien. Consideraron que esta sería una buena opción para garantizar los derechos de los adultos mayores.

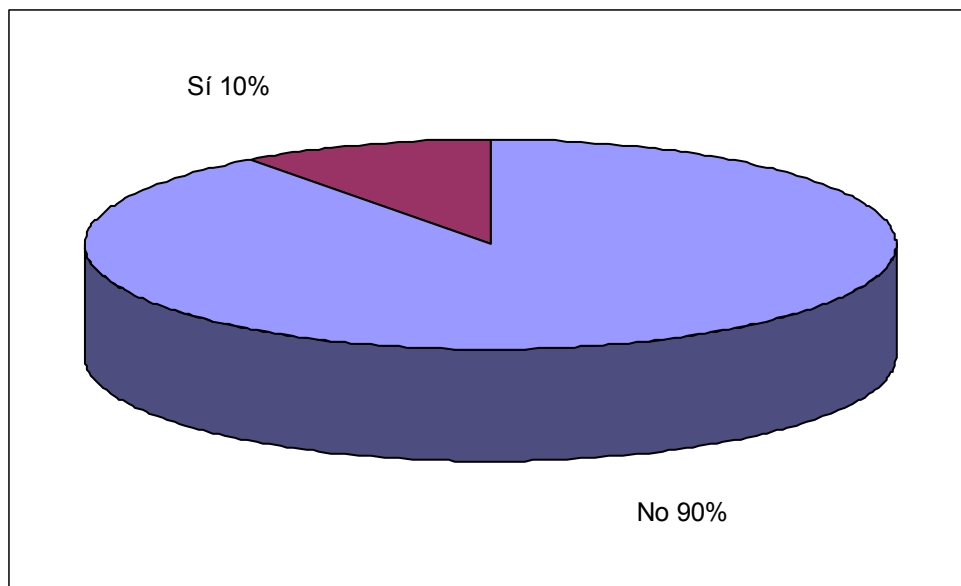
¿Cree que si el usufructo vitalicio no se pudiera revocar, se afectaría a los hijos de los adultos de la tercera edad que han dispuesto de sus bienes bajo esta figura?



Fuente: Encuesta realizada en septiembre de 2007

El octavo cuestionamiento señala: ¿Considera justo que el Estado sostenga económicamente a los adultos de la tercera edad que, habiendo tenido bienes y patrimonio propio, han sido despojados de los mismos por los hijos?, el 90% de los entrevistados reiteraron que el Estado no debería realizar gastos provenientes de los impuestos que pagamos todos los guatemaltecos, para sostener a personas que tienen familiares obligados para ese efecto, más aún cuando los hijos o familiares se han beneficiado de los bienes de aquél, obteniendo beneficios propios, sea porque le fueron otorgados en propiedad de forma total, o bien con el mencionado usufructo vitalicio, del cual fueron despojados de manera maliciosa ante la inexistencia legal de una figura que la haga irrevocable. El 10% restante de la muestra considera que, no obstante los problemas familiares de una persona de la tercera edad, el Estado sí está obligado a brindar su apoyo. Se considera que es un acto de justicia social.

Considera justo que el Estado sostenga económicamente a los adultos de la tercera edad que, habiendo tenido bienes y patrimonio propio, han sido despojados de los mismos por los hijos?



Fuente: Encuesta realizada en septiembre de 2007

Para complementar este estudio de campo, me permito agregar la historia de doña Cristina (nombre supuesto), que fuera compartida por una de las personas entrevistadas, y que ilustra la existencia real de la problemática planteada en la presente investigación.

Doña Cristina trabajó toda su vida para dar educación, vivienda y alimentos a sus dos hijos. Tenía el oficio de costurera en su propia casa y atendía además un negocio de artículos de consumo popular. A base de muchos sacrificios, ella logró construir una modesta casa en un terreno que le heredó su padre. Con el pasar de los años, doña Cristina amplió su casa a costa de constantes hipotecas que fue pagando con el fruto de su trabajo, al extremo que también construyó un apartamento independiente que registró con un número



distinto de finca en el Registro General de la Propiedad. Así las cosas, doña Cristina decidió un día que la casa matriz sería para uno de sus hijos, para lo cual contrató a un notario que se encargó de elaborar la escritura pública de “compraventa con usufructo vitalicio”. Esta escritura fue inscrita en el Registro General de la Propiedad de la Zona Central. Los hijos crecieron y, como es natural, abandonaron la casa familiar. Doña Cristina vivió sola en su casa de habitación cubriendo sus gastos personales con los ingresos recibidos del alquiler del apartamento referido y de las ganancias que le producía su tienda. Diez años después de haber realizado el negocio de pasar la casa a nombre de uno de sus hijos, doña Cristina comenzó a sufrir quebrantos de salud que le impidieron seguir viviendo sola, por lo que uno de sus hijos, aquél a quien había entregado la casa bajo el sistema de usufructo vitalicio, decidió llevarla a vivir con él. Este habló con su hermano para compartir la manutención de su madre, lo cual fue aceptado sin recato. Ello se dio de esa manera hasta que el segundo de los hijos se enteró de aquél negocio hecho diez años atrás.

Así las cosas, el segundo hijo le exigió a doña Cristina un negocio similar con el apartamento que aún estaba a su nombre de doña Cristina. Esto sin ningún gravamen, por lo que la señora ya no pudo continuar recibiendo las rentas del mismo. A más empeorar la situación, el segundo hijo, una vez tuvo a su nombre el bien, lo vendió a tercera persona. Este acto indignó al primero de sus hijos, quien, en un arrebato de cólera, buscó por todos los medios a su alcance deshacerse del usufructo vitalicio que gravaba el bien matriz. Se elaboró la escritura en la cual se revocaba el usufructo, y estando doña Cristina a merced del hijo, ya sea por amor maternal o por otra causa, no tuvo la oportunidad de discernir sobre lo que estaba haciendo y fue forzada a imprimir su huella digital en dicho documento. Con este acto, doña Cristina fue despojada de lo único que le quedaba y posteriormente fue abandonada en la puerta de una casa de ancianos en donde ahora esta siendo cuidada con costos cubiertos por el Estado y donaciones de personas particulares.



Lo sucedido a doña Cristina es sólo un ejemplo fiel de las penurias que les toca pasar a muchas personas de la tercera edad, ya que así como le sucedió a ella, existen miles de casos en Guatemala donde los ancianos son despojados de sus bienes los cuales como un acto de buena voluntad, han sido puestos a nombre de sus hijos



CAPÍTULO IV

4. Necesidad de generar la irrevocabilidad del usufructo vitalicio para garantizar el bienestar de las personas cuando llegan a la tercera edad

Como ya quedó demostrado con anterioridad, una de las mayores preocupaciones de la mayoría de los seres humanos es el bienestar de sus seres queridos. Desde el momento mismo del nacimiento de un hijo, los padres comienzan a programar las atenciones médicas, de alimentación, de estudio, de vivienda, de vestido, y de recreación de los hijos. Ya cuando se piensa que la vida está por llegar a su fin, a las personas le concede paz y tranquilidad conocer que hasta ese postrer momento se ha hecho un bien y se ha sabido disponer en vida de los bienes. En la práctica, es muy común que las personas, cuando llegan a cierta edad, deciden disponer de sus bienes repartiéndolos entre sus hijos, ya sea por medio de donaciones entre vivos, o bien, realizando simulaciones de compraventa, ello con el fin de evitar que éstos tengan que tramitar un proceso sucesorio que al final de cuentas significa que entre los herederos tendrán que repartir los bienes en forma prorrateada, y con la alta posibilidad de pleitos y problemas insatisfechos.

Lo anterior justifica que la figura del testamento sea poco utilizada en la práctica, siendo que en la mayoría de los casos, la repartición de bienes entre los herederos se hace en vida por medio de simulaciones de contratos de compraventa. Sin embargo, como en la mayoría de los casos se reparte hasta el último bien, estas personas han encontrado en la figura del usufructo vitalicio una forma de asegurar que, a pesar de haber repartido sus bienes, se podrá seguir haciendo uso de los mismos y se continuará gozando de sus frutos hasta en tanto Dios les conceda la gracia de seguir viviendo.



No obstante lo anterior, es muy común que los hijos (herederos), al verse dueños de los bienes, pretendan hacer uso de los mismos y disfrutar de sus frutos, encontrando en el referido usufructo vitalicio un obstáculo a sus intenciones, situación que se ve agravada cuando sus progenitores llegan a la ancianidad y que a resultas es para muchos una etapa de desprecio hacia los ancianos a quienes se considera una carga. Como la mayoría de personas ancianas viven una etapa en la que es difícil discernir, se ven a merced de sus hijos quienes buscan por todos los medios eliminar el obstáculo del usufructo vitalicio para disponer libremente de los bienes que les han sido otorgado (mediante una simulación de compraventa), llegando incluso a la falsificación de la firma en una escritura pública o bien forzando al anciano a dejar su impresión digital en la misma. En todo ello, por supuesto, existe la complicidad de malos notarios que en estos casos ven una fuente de ingresos, ya que una situación de este tipo les permite cobrar honorarios en forma desproporcionada ante la autorización de un instrumento público en que no se expresa libremente la voluntad de uno de los otorgantes.

Recordemos que es deber constitucional del Estado garantizar a las personas la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona. Esta máxima legal y moral está contenida en el Artículo 2 de nuestra Carta Magna cuando al referirse a los deberes del Estado respecto a los habitantes de la república, se le impone la obligación de garantizar no solo la libertad, sino también otros valores, como son los de la justicia y el desarrollo integral de la persona. Y para ello se deben adoptar las medidas convenientes según lo demanden las necesidades y condiciones del momento, que pueden ser no solo individuales sino también sociales. Dentro de estos valores también se consagra la seguridad, que obviamente incluye la seguridad jurídica la cual consiste en la confianza que tiene el ciudadano, dentro de un Estado de Derecho, hacia el ordenamiento jurídico; es decir, hacia el conjunto de leyes que garantizan



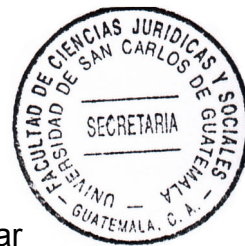
su seguridad, y además demanda que dicha legislación sea coherente e inteligible. En tal virtud, las autoridades en el ejercicio de sus facultades legales, deben actuar velando porque existan leyes vigentes que garanticen a los ciudadanos seguridad jurídica en todos los casos.

Cuando se analiza la figura del usufructo vitalicio, encontramos que en ella las personas esperan encontrar la seguridad jurídica que les permita el uso y disfrute de sus bienes hasta el fin de su vida y sin peligro de ser despojados de los mismos aún en aquellos casos en que su ancianidad no les permita discernir fácilmente sobre la extinción de dicha figura. Esto, obviamente, en la mayoría de los casos no se cumple.

4.1 Revocación maliciosa del usufructo vitalicio cuando el usufructuario llega a la ancianidad

Es impresionante apreciar cómo en la sociedad guatemalteca se han perdido los valores morales y la gente actúa solamente con base en puros intereses personales sin importar lo que se tenga que hacer o a quien se tenga que dañar. Esa situación se ve reflejada en diferentes ámbitos de la sociedad, por ejemplo, tenemos el caso del recién finalizado proceso de elecciones, donde se apreció que los partidos políticos en pugna se dedicaron a señalar los defectos del contrario, dejaron mal parado el prestigio del contrincante y todo esto por la egoísta búsqueda de un interés personal sin propuestas objetivas. Si esto se refleja en los actos de la vida a nivel de la colectividad, cabe preguntarse cómo no se puede esperar una situación de esta naturaleza en eventos particulares o familiares.

En cuanto a estos últimos podemos observar, por ejemplo, la cantidad de niños que deambulan indigentes por las calles de la capital, provenientes de familias que los han dejado en el abandono por alguna razón que para saberla se



puede plantear toda una monografía al respecto. Sin embargo, lejos de realizar ese estudio, se puede inferir con propiedad que en la mayoría de los casos han sido motivados por intereses personales.

En uno de los casos comentados por las personas entrevistadas, aunque alejado del tema central de estudio, se pudo obtener una ejemplificación del abandono a los valores morales aludidos. Comentó el entrevistado que una niña de cuatro años de edad, fue dejada con sus tíos (hermanos de la mamá) cuando apenas tenía un año y medio de nacida, ya que su madre tuvo la oportunidad de viajar a los Estados Unidos de América en búsqueda del “sueño americano”, situación que no pudo rechazar ya que esa había sido su intención desde hacía mucho tiempo, incluso antes del nacimiento de su hija.

Durante más de dos años, la madre enviaba remesas familiares a su hermana para el sostenimiento de su hija, con lo cual se cubrían sus necesidades mínimas. Los abuelos paternos de la niña se enteraron de la situación y llegaron a la casa de los tíos de la niña para reclamarla y se la llevaron para su casa aduciendo tener el derecho legal a los cuidados de su nieta, situación que provocó el descontrol psicológico de la niña. Luego se concluyó que la actitud de los abuelos tenía una motivación directa con las remesas, ya que a partir de ese hecho el dinero es enviado directamente a los abuelos para el sostenimiento de la nieta.

En el hecho comentado, se puede establecer la pérdida de valores morales, ya que dejar abandonada a una hija no se justifica ni con el más alto anhelo de una madre, mucho menos el alejarse a vivir a otro país, a otra sociedad alejada de la nuestra; ni mucho menos se puede justificar la actitud de los abuelos quienes vieron una oportunidad mezquina y la sustrajeron de su único hogar conocido para satisfacer intereses económicos personales que en



nada ayudarán a la educación y formación de la niña. Tanto en el caso de la madre como en el de los abuelos se denota una pérdida de los valores morales.

En otro caso de similar envergadura, los medios de comunicación escritos del día veintiséis de octubre de dos mil siete, publicaron el abandono de una recién nacida en la zona cinco de la capital de Guatemala. La madre, de identidad desconocida, sin ningún escrúpulo ni resentimiento dejó a la niña en ese lugar abandonada a su suerte. Por fortuna, en este caso la pronta intervención de los vecinos evitó una tragedia y la niña fue entregada a las autoridades. Este caso también ilustra de una manera espectacular, la pérdida de valores morales en nuestra sociedad a que se ha hecho alusión con anterioridad. Y en el contexto del tema planteado para esta investigación, basta con recapitular el caso de doña Cristina, quien fuera despojada de sus bienes inmuebles, y todo lo que en ellos se encontraban. Es una basta demostración de la inexistencia de valores que hacen falta en nuestra sociedad.

Aún tomando en consideración la opinión de algunos entrevistados, de tendencia conservadora y religiosa, quienes no conciben la posibilidad de despojar de sus bienes a una persona anciana, máxime si ese acto es hecho por los propios hijos, se puede notar que ese criterio de conmiseración e incredulidad en nada ayuda a solucionar los problemas morales que enferman a nuestra sociedad. Solamente con analizar los beneficios que conlleva obtener la nuda propiedad de un bien, tal y como se plasmó en el primer capítulo, se puede inferir el interés que muchas personas tienen para buscar por todos los medios a su alcance la forma de revocar un usufructo vitalicio.

En el transcurso de esta investigación, sobre todo de los resultados obtenidos en el trabajo de campo realizado y con el ejemplo del caso de doña Cristina, se ha ido demostrando la existencia de una problemática real en cuanto a lo poco eficaz que hoy día es la figura jurídica del usufructo vitalicio. Lo ideal es



que las autoridades respectivas tomen cartas en el asunto. Las primeras medidas de protección a los ancianos saltan a la vista, ya que los ciudadanos de la tercera edad habían estado abandonados por mucho tiempo, al extremo de hacerse invisibles a la sociedad, pero en los últimos años están siendo atendidos, al menos desde el punto de vista legal, tal es el caso de la Ley del Programa de Aporte Económico del Adulto Mayor, que ya comenzó a dar sus frutos.

Como corolario de este apartado, mencionaré que la protección y la seguridad jurídica en los negocios en los que comparece una persona de la tercera edad, es una de las prioridades que deben imperar en la actualidad para la protección de ese grupo vulnerable, lo cual no solo traerá beneficios directos para aquellos, sino también para la sociedad al evitarse su sostenimiento a través del Estado.

4.2 Consecuencias sociales para el usufructuario

La exclusión de que son objeto los ancianos, al grado de hacerse invisibles a la sociedad, es uno de los mas graves problemas con que afronta este sector vulnerable de la población. Dentro de cada hogar se comparte con aquellos pero solamente de una manera presencial, ya que no son tomados en cuenta para las decisiones familiares, incluso aquellas decisiones que le afectan personalmente. Esto cuando el anciano tiene la fortuna de que, por lo menos, se le proporciona un techo donde poder cobijarse. Es lamentable observar día a día, en otros casos, que en los semáforos deambulan personas ancianas que se dedican a la mendicidad. Ejemplos de un claro abandono y olvido familiar. La pérdida de identidad, viene como consecuencia directa de aquél abandono. De todos es sabido que dentro de los problemas que afectan a las personas mayores, el mas frecuente es la pérdida de la memoria reciente, enfermedad conocida como Alzheimer, situación que se agrava con el abandono ya que ello hace que los ancianos pierdan su identidad y sean ignorados por toda la sociedad en general.



Incluso, se puede incluir en este aspecto al propio Estado, ya que dentro de la implementación del programa de aporte económico del adulto mayor, no se pudo encontrar una posibilidad de que las personas ancianas que no posean documentos de identificación, lo cual ocurre en muchos de los casos, puedan acceder a los beneficios del mismo. En todos los casos se exige que se cumpla con una serie de requisitos que para los ancianos es difícil conseguir personalmente, lo cual hace pensar que ese beneficio se va a otorgar solamente a aquellas personas adultas mayores que tengan a su lado a familiares que les puedan ayudar a cumplir con los requisitos formales que se exigen.

Esta situación también merecería una atención especial, no solo en el tema de la seguridad jurídica que se pretende de fondo, sino también para permitir que todos los ancianos, incluso los que perdieron su identidad, puedan gozar de todos los beneficios que el Estado propone, pudiendo otorgarse también un apoyo para aquellos que al presentarse ante cualquier autoridad puedan ser tomados en cuenta mediante un sistema de fácil identificación y de fácil control para efectuar los pagos. No se puede imaginar un aporte que solo beneficia a los que tienen apoyo familiar, más bien, el aporte debería de estar inclinado a aquellos que no tienen ningún tipo de apoyo, tal y como es el espíritu de la norma creada en el año dos mil cinco.

4.3 Consecuencias económicas para el usufructuario

Cuando el usufructuario es una persona de la tercera edad, con toda precisión se puede afirmar que los frutos provenientes de ese derecho real van a constituir su único ingreso para la cobertura de sus necesidades particulares. Esta situación justifica muy claramente la necesidad de regular la irrevocabilidad del usufructo. Al ser eliminado la fuente de ingresos para una persona de la tercera edad que se encuentra en una edad improductiva hace que esa persona se coloque en una situación muy inferior a la pobreza extrema, en una situación



económica que ni siquiera es tomada en cuenta en las estadísticas oficiales, ya que se habla de pobreza, de pobreza extrema pero no pobres. El anciano, en tal sentido, no encuadra en ninguno de esos casos.

La única opción que le queda a los ancianos ante este tipo de situaciones es la mendicidad, lo cual riñe con cualquier principio moral o religioso, ya que no se puede dejar en esa situación a una persona que ha dejado su vida por sus hijos y por su familia, que es el patriarca o matriarca de dos o tres generaciones que en la actualidad están produciendo riqueza para el país y riqueza propia, y que ha dado su vida por el país, incluso posiblemente defendiéndolo en efemérides históricas, o simplemente, trabajando y produciendo riqueza que en su momento sirvió de base para la situación actual de la economía nacional. En ese sentido, debe considerarse como buena cualquier iniciativa que surja en la sociedad para permitir la atención de estas personas, es quizá, un principio para fortalecer la garantía de la seguridad jurídica de sus actos. La irrevocabilidad del usufructo vitalicio, es una buena opción para pensar en la protección de las personas de la tercera edad, ya que, como quedó demostrado, es una de los candados que se puede poner a los hijos o demás familiares para que, por lo menos, conserven la tolerancia hacia los ancianos, aunque sea con base en el interés de gozar de los frutos del usufructo, que de no tolerar al anciano, no los tendrían, pero que deja a éste con la posibilidad de tener alimento, cuidados y techo donde cobijarse.

4.4 Necesidad de generar la irrevocabilidad de usufructo vitalicio cuando el usufructuario llega a la tercera edad

Con lo que se ha expuesto anteriormente ha quedado demostrada entonces la existencia del problema planteado oportunamente en el respectivo plan de investigación y que radica en el alto índice de personas de la tercera edad que carecen de bienes que les permitan una subsistencia digna. Se percibe



que el origen de dicha falta es el despojo de que han sido objeto aprovechándose de la buena fe que ellos han tenido en el sistema al disponer en vida de sus bienes y de la confianza que han depositado en la figura jurídica del usufructo vitalicio. En la actualidad, se puede tomar en cuenta que el Estado tiene previsto proporcionar ayuda a un aproximado de sesenta y cinco mil ancianos que no tienen bienes que les permitan subsistir, la pregunta obligada es: ¿Cuántos de ellos han sido objeto del despojo antes mencionado? Lejos de ser aquellas personas en quienes los ancianos han confiado, los que se encarguen de su manutención y cuidados, trasladan esa carga al Estado, amparados en la reciente Ley del Programa de Aporte Económico del Adulto Mayor.

Sin ánimo de contar con la verdad absoluta, en esta investigación también se ha podido demostrar además la existencia del aprovechamiento constante de los hijos hacia los padres, cuando éstos llegan a la ancianidad, se infieren de por sí de los malos tratos de que son objeto, el despojo de sus bienes, el abandono a la mendicidad, o bien la exclusión social al punto del olvido. Todos conocen en sus comunidades a los miembros de una familia, pero en la mayoría de casos se conocen sólo los que son de la misma generación, nadie conoce a los ancianos y mucho menos se preocupa de su situación moral, espiritual, social y económica, o bien nadie quiere aceptar que están en un período de sufrimiento. Esta situación es ocasionada en la mayoría de los casos por la propia buena voluntad de los ancianos al disponer en vida de los bienes bajo la simulación de compraventa con usufructo vitalicio, sin que esta figura les garantice una subsistencia digna, no tienen seguridad jurídica respecto de esa figura y solamente se condenan al abandono y al despojo. Esta situación justifica, como ya mencioné, plantea la necesidad de crear la figura de IRREVOCABILIDAD DEL USUFRUCTO VITALICIO, a partir de que el usufructuario llega a la ancianidad, para garantizarle una subsistencia digna y así evitar el aprovechamiento ilícito por parte de sus hijos o demás familiares.



4.5 Propuesta de reforma legal

Con base en todo lo anterior y para cumplir con los objetivos planteados para la presente investigación, se presenta el siguiente anteproyecto de Ley que podría denominarse “**LEY GARANTE DE LA SEGURIDAD JURÍDICA EN LOS NEGOCIOS EN QUE PARTICIPAN PERSONAS DE LA TERCERA EDAD COMO OTORGANTES**”. Se plantea de esta manera, ya que quedó comprobado que no solamente el usufructo merece la protección del Estado, sino más bien su campo de acción podría ampliarse a todos los negocios en que participen estas personas quienes previamente deberían demostrar ante las instituciones pertinentes (en este caso la Procuraduría General de la Nación) su capacidad de discernimiento, mediante los medios de convicción que se consideren convenientes y que deberán ser plasmados en un reglamento que se emita posteriormente.

ANTEPROYECTO DE LEY

DECRETO NÚMERO

GUATEMALA,

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado garantizar a los ciudadanos la vida, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.



CONSIDERANDO

Que la seguridad a garantizar por parte del Estado no se limita a la seguridad ciudadana, entendida como el combate a la delincuencia y al crimen organizado, sino se extiende hacia todos aquellos actos en los cuales las personas necesitan el respaldo del orden público para estar seguros de que lo plasmado en cualquier negocio jurídico en el que se cumplan los requisitos de Ley, va ha ser cumplido, bajo la amenaza de la intervención estatal en caso contrario.

CONSIDERANDO

Que cuando las personas llegan a la tercera edad merecen una protección jurídica especial, especialmente al momento de garantizar la certeza jurídica de sus negocios, incluso confirmándose con antelación la capacidad de discernimiento de los mismos y con el objeto de evitar el abuso por parte de otras personas quienes eventualmente podrían aprovecharse de su falta de discernimiento e indefensión.

CONSIDERANDO

Que para el cumplimiento de lo anterior, se hace necesaria la creación de reglas claras que establezcan los lineamientos que deben seguirse para garantizar la seguridad jurídica en los negocios suscritos por personas de la tercera edad, designándose la entidad estatal encargada de ese asunto y los mecanismos a seguir en los casos de emergencia.



POR TANTO

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 171 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

La siguiente:

“LEY GARANTE DE LA SEGURIDAD JURÍDICA EN LOS NEGOCIOS EN QUE PARTICIPAN PERSONAS DE LA TERCERA EDAD COMO OTORGANTES”.

Artículo 1:

Para los efectos de la presente Ley se considera persona de la tercera edad a todo aquél ciudadano o ciudadana que haya alcanzado los sesenta y cinco años de edad.

Artículo 2:

Las personas de la tercera edad podrán participar en la suscripción de negocios jurídicos en los que se graven bienes de su propiedad, solamente cuando quede demostrado fehacientemente ante la Procuraduría General de la Nación, su capacidad de discernimiento, requisito sin el cual los registros respectivos no podrán realizar las anotaciones que correspondan.

Artículo 3:

Para los efectos del artículo anterior, la Procuraduría General de la Nación, deberá crear una sección del adulto mayor, ante la cual deberá demostrarse la



capacidad antes aludida, para la cual bastará la presencia del interesado a una entrevista rápida, o bien mediante la visita de un trabajador social, en caso el interesado tenga dificultad para movilizarse.

Artículo 4:

Cuando la premura del negocio a realizar lo requiera, podrá obviarse, en principio, la autorización oficial mencionada, debiendo el notario autorizante, dar fe, ante dos testigos idóneos, de la capacidad de discernimiento del otorgante de la tercera edad, sin perjuicio de que ese extremo sea confirmado posteriormente por los testigos mediante cualquiera de los procedimientos mencionados en los artículos anteriores.

Artículo 5:

En ningún caso podrá autorizarse una escritura pública en la cual una persona de la tercera edad renuncie a un usufructo vitalicio que se hubiere constituido a su favor mediante cualquier forma, situación que se considera de necesidad pública y urgencia nacional; salvo que se demuestre que dicha persona posee otros bienes que le permiten obtener los frutos necesarios para su subsistencia, situación que deberá hacerse constar detalladamente en la escritura pública respectiva, sin dicho requisito no podrán operarse los registros respectivos.

Artículo 6:

El presente decreto entrará en vigor ocho días después de su publicación íntegra en el Diario Oficial.





CONCLUSIONES

1. Es muy común en nuestro medio el abandono que padecen muchas personas de la tercera edad. Esto se debe principalmente a la inconciencia de sus propias familias. Sobretudo, el abandono se produce cuando el anciano o la anciana ya no poseen bienes o fortuna, sin importar que esa carencia se deba a un despojo alevoso del cual pudieron haber sido objeto por sus propios familiares.
2. La personas de la tercera edad constituyen un sector vulnerable de la sociedad que merece la protección especial del Estado, fundamentalmente para que se garantice la certeza jurídica de los actos y negocios en los que intervengan y donde se comprometan sus bienes y derechos reales, evitando de esa manera que queden desprotegidos.
3. La correcta disposición que de sus bienes haga una persona aún en vida, es una decisión muy importante que evita problemas en el futuro a sus beneficiarios o herederos. Existen en el derecho guatemalteco varias figuras jurídicas que pueden aplicarse a la disposición de los bienes de una persona tal como el testamento, la donación *mortis causa* o la compraventa con reserva de usufructo vitalicio.
4. El usufructo vitalicio se presenta como una opción viable para la disposición de los bienes de aquellas personas que han decidido repartirlos entre sus hijos, familiares u otros beneficiarios. Esto por que, aunque los bienes estén ya a nombre de otras personas, el usufructuario podrá seguir gozándolos como si fueran propios. Sin embargo, dicho usufructo se pone en peligro cuando el usufructuario llega a la tercera edad, etapa donde existe la posibilidad de que pueda ser despojado de ese derecho, quedando el usufructuante como único y absoluto propietario de los bienes.



5. La intervención estatal se hace necesaria para garantizar la seguridad jurídica del usufructo vitalicio cuando el usufructuario llega a la tercera edad. Se hace necesaria la creación de una figura jurídica que haga irrevocable ese derecho, salvo cuando se demuestre fehacientemente que la persona que lo revoca tiene otros bienes o derechos reales vitalicios que le permitan tener una subsistencia cómoda y, como mínimo, cubrir sus necesidades personales mínimas de alimentación, salud, vivienda y vestuario.



RECOMENDACIONES

1. A la sociedad guatemalteca, que tome conciencia de la importancia que tienen las personas de la tercera edad para nuestro país, puesto que, aunque ya no forman parte del aparato productivo de la nación, no debe olvidarse que en su momento también contribuyeron al desarrollo económico del país. Ante tal situación, se debe prestar a este grupo vulnerable todo el apoyo necesario para que tengan una vida decorosa y cómoda.
2. Al Estado, que impulse con mayor ahínco la aplicación de las leyes que protegen a las personas de la tercera edad. En especial, que a partir de la legislación vigente se generen programas de apoyo a los ancianos para salvaguardar sus derechos fundamentales a la vida, alimentación, salud y vivienda, y para garantizar la certeza jurídica de los actos y negocios donde intervengan y donde se comprometan sus bienes y demás derechos reales que pudieren estar gozando.
3. A los notarios y profesionales del derecho, que tomen en cuenta la sugerencia que se les transmite en este trabajo de informar y asesorar debidamente a las personas de la tercera edad sobre la conveniencia de disponer de sus bienes por medio de una figura jurídica que les permita quedar protegidos hasta el momento de su fallecimiento.
4. A los usufructuarios de bienes a favor de personas de la tercera edad, que hagan conciencia del hecho que representa el acto moral y justo de no permitir la revocatoria del usufructo vitalicio por parte del anciano, aún cuando éste insista en ello, ya que podría no estar en pleno uso de sus facultades mentales y volitivas, lo cual le hace vulnerable ante la falta de discernimiento exacto de las consecuencias que conllevaría la renuncia o



revocatoria de ese derecho real que le permite obtener los medios para su subsistencia.

5. Al Congreso de la República, que tome en consideración el planteamiento que se hace en esta investigación y sirva de base para la presentación de una iniciativa de Ley, cuyo conducto idóneo podría ser la propia Universidad de San Carlos de Guatemala, a efecto de que en ese alto organismo se debata la conveniencia de modificar la ley civil creando la figura jurídica del usufructo vitalicio irrevocable.



ANEXO I

LEY DEL PROGRAMA DE APOORTE ECONÓMICO DEL ADULTO MAYOR Y SUS REFORMAS



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA
DECRETO NÚMERO 85-2005

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la constitución Política de Guatemala, corresponde al Estado la protección de la salud física, mental y moral de los menores de edad y de los ancianos, a quienes debe garantizar su derecho a la alimentación, salud, educación, seguridad y previsión social.

CONSIDERANDO:

Que las personas que corresponden al segmento de la población de la tercera edad, requieren de protección especial, toda vez que constituyen el sector que ha servido al país y que aún continúan participando en el desarrollo del mismo, por lo que es necesario y urgente proveerles las condiciones económicas que les permitan una mejor condición de vida, mediante el establecimiento de una pensión a cargo del Estado.

CONSIDERANDO:

Que la mayoría de las personas al cumplir los sesenta y cinco años de edad, después de haber servido al país durante muchos años y de haber entregado los mejores años de su vida en los diferentes aspectos de productividad, en aras del desarrollo de la patria, continúan viviendo en condiciones paupérrimas que apenas les permiten atender sus necesidades básicas como la alimentación, la salud física y el vestuario, quedándoles vedado continuar aportando su sabiduría y experiencia como contribución para el desarrollo social y económico del país.



POR TANTO:

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 171 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

La siguiente:

LEY DEL PROGRAMA DE APOORTE ECONÓMICO DEL ADULTO MAYOR

Artículo 1. Objeto del programa.

La presente Ley tiene por objeto crear un programa de aporte económico a las personas de sesenta y cinco años de edad y más, con la finalidad de que el Estado garantice a este sector de la población, la atención de sus necesidades básicas mínimas.

Artículo 2. Beneficiarios.

Los beneficiarios de este programa serán todas aquellas personas que sean guatemaltecas de origen, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 144 de la Constitución Política de la República, que se demuestre a través del estudio socio-económico realizado por un trabajador o trabajadora social, que carece de recursos económicos y está en pobreza extrema, lo cual le hace candidato elegible par obtener este beneficio.

Artículo 3. Beneficiarios especiales.

Todo ciudadano o ciudadana con algún grado de discapacidad física, psíquica o sensorial, de conformidad con el Artículo 53 de la Constitución Política de la República, lo cual debe constar en el estudio socio-económico, y que tenga más



de sesenta y cinco años de edad, será automáticamente considerado elegible para los beneficios del presente programa.

Artículo 4. Programa.

Se establece el programa de aporte económico a los adultos mayores, consistente en un aporte económico mensual por parte del Estado, para aquellas personas que según el estudio socio-económico sean elegibles; dicho programa tendrá las siguientes características:

- a) El aporte económico se concederá única y exclusivamente a los guatemaltecos que comprueben fehacientemente que residen en la república, mediante declaración jurada extendida por el alcalde municipal de su domicilio, gobernador departamental o notario público.
- b) El monto del aporte económico será el equivalente al cuarenta por ciento del salario mínimo establecido para los trabajadores del sector agrícola.
- c) El aporte económico se entregará a título personal e intransferible y no podrá ser objeto de sucesión de ninguna naturaleza.
- d) Cuando por limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales, el beneficiario de esta Ley se le imposibilite movilizarse, podrá hacerse representar por certificación extendida por el director del centro de salud de su domicilio.
- e) El monto del aporte económico no estará sujeto a gravamen o deducción alguna.
- f) El aporte económico se hará efectivo, a través del Ministerio de Finanzas Públicas, quien situará el fondo al Ministerio de Trabajo y Previsión Social,



que lo entregará por medio de sus delegaciones departamentales, las cuales serán responsables de su distribución a nivel de su jurisdicción.

Artículo 5. Limitaciones.

Es prohibido otorgar los beneficios del aporte económico del adulto mayor a las personas siguientes:

- a) Que presten sus servicios personales, técnicos o profesionales a cualquier institución del Estado, entidades descentralizadas o autónomas.
- b) Que perciban ingresos en concepto de Clases Pasivas Civiles del Estado, de entidades descentralizadas o autónomas.
- c) Que presten sus servicios personales al sector privado.

Artículo 6. Registro.

Para los beneficios que otorga esta Ley, los beneficiarios deberán registrarse ante el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, quien a través de sus trabajadores o trabajadoras sociales, mantendrá un registro actualizado de los mismos y será el responsable del buen funcionamiento del programa.

Artículo 7. Solicitud.

El beneficiario deberá hacer valer su derecho, solicitándolo ante el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, debiendo cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Certificación de la partida de nacimiento extendida por el alcalde municipal del lugar de su domicilio, al ingreso al programa.
- b) Documento de identificación personal al ingreso al programa.



- c) Declaración jurada de sobrevivencia extendida por el alcalde municipal de su domicilio, el gobernador departamental o notario público.
- d) Haber sido declarado elegible para recibir el aporte económico de mérito, por el estudio socio-económico respectivo.

Cumplidos los requisitos indicados y habiéndose corroborado los mismos, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social emitirá un dictamen favorable y luego extenderá un carné en el que conste el número de documento de identificación personal del beneficiario, nombre completo, fecha de nacimiento y la dirección de su residencia.

Artículo 8. Hecho generador.

Con el objeto de cumplir con el pago del aporte económico que se estipula en el presente programa, se destinará en forma privativa el uno punto ochenta y cinco por ciento (1.85%) del total recaudado del impuesto al valor agregado; el Ministerio de Finanzas Públicas, al tenor del Artículo 240 de la Constitución Política de la República, debe incluir e identificar en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado aprobado para el ejercicio fiscal respectivo, y deberá crear el fondo de “Aporte Económico del Adulto Mayor”, trasladándose al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, quien será el responsable de su ejecución.

Artículo 9. Remanente.

Al finalizar la ejecución presupuestaria, si existiera algún remanente financiero, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social destinará estos recursos para la creación de programas específicos en beneficio del adulto mayor, en el cual podrá recibir donaciones nacionales o extranjeras.



Artículo 10. Cumplimiento.

El Estado velará por el cumplimiento y vigilancia de la presente Ley a través del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Artículo 11.

La atención médica tanto preventiva como curativa de los beneficiarios del Programa de Aporte Económico del Adulto Mayor, estará a cargo del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Artículo 12.

El Programa de Aporte Económico del Adulto Mayor deberá iniciar el uno de enero de dos mil seis.

Artículo 13.

El presente Decreto entrará en vigencia a los ocho días de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO, PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA
DECRETO NÚMERO 39-2006

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO

Que de conformidad con los principios consagrados en la Constitución Política de la República de Guatemala, corresponde al Estado la protección de la salud física, mental y moral de los ancianos a quienes debe garantizar su derecho a la alimentación, salud, seguridad y previsión social, para alcanzar la finalidad esencial y fundamental del Estado, que es el bien común.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con la sentencia de la Corte de Constitucionalidad fueron declarados inconstitucionales los Artículos 8 y 12 del Decreto Número 85-2005 del Congreso de la República, Ley del Programa de Aporte Económico del Adulto Mayor, es imprescindible regular lo relativo a la fuente de financiamiento para hacer viable y efectiva la referida ley, introduciendo reformas sustanciales a la misma.

CONSIDERANDO

Que para establecer la fuente de financiamiento de la Ley del Programa de Aporte Económico del Adulto Mayor, es necesario crear la Contribución Anual Especial de Solidaridad, así como establecer el aporte del gobierno y otras fuentes que complementan los recursos necesarios para el desarrollo del mencionado programa.



POR TANTO

En el ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala

DECRETA

Las siguientes,

REFORMAS A LA LEY DEL PROGRAMA DE APOORTE ECONÓMICO DEL ADULTO MAYOR, DECRETO NÚMERO 85-2005 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 1. Se reforma el Artículo 3, el cual queda así:

“Artículo 3. Beneficiarios especiales. Los beneficiarios a que se refiere el Artículo 2 de la presente Ley, que adolezcan de algún grado de discapacidad física, psíquica o sensorial comprendidos dentro de las limitaciones que contempla el Artículo 53 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que hayan cumplido sesenta y cinco (65) o más años de edad, cuya limitación física o mental esté debidamente certificada por directores de hospitales nacionales, centros o puestos de salud, y que se encuentren en situación de extrema pobreza, tendrán el carácter de beneficiario especial del programa que regula la presente ley.”

Artículo 2. Se reforman las literales b) y f) del Artículo 4, las cuales quedan así:

“b) A partir del uno de enero de dos mil siete, el aporte económico para cada uno de los beneficiarios que haya llenado los requisitos que establece esta ley y su reglamento será de cuatrocientos quetzales (Q.400.00) mensuales, monto que deberá ser revisado mediante estudios actuariales cada dos (2) años, tomando



en consideración para el efecto, el número de beneficiarios y la situación financiera del programa.

f) El aporte económico se hará en efectivo o por medio de los bancos del Estado que forman parte del sistema bancario nacional, siendo dicha responsabilidad del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, asegurándose que el aporte les sea entregado directamente a los beneficiarios, salvo excepciones de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobadas y reguladas en la presente ley y su reglamento.”

Artículo 3. Se adicionan las literales d) y e) al Artículo 5, las cuales quedan en la siguiente forma:

"d) Que perciban ingresos provenientes de cualquier régimen de previsión social público o privado de cualquier naturaleza, por lo que las instituciones públicas o entidades privadas quedan obligadas a rendir los informes que les sean requeridos por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, a través de la dependencia respectiva.

e) Los Registros de la Propiedad de la República, la Dirección de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles del Ministerio de Finanzas Públicas -DICABI- y las municipalidades, están obligadas a rendir la información relacionada con bienes inmuebles inscritos a nombre de beneficiarios del programa, la cual será requerida por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, a través de la dependencia respectiva, sin que las referidas inscripciones sean una limitante absoluta para que se le deniegue ser beneficiario, tomando en consideración el estudio socio económico en cada caso."



Artículo 4. Se reforma el Artículo 6 el cual queda así:

“Artículo 6. Registro de beneficiarios. Para ser beneficiario del programa que regula la presente ley, es requisito indispensable que previos los estudios socioeconómicos que demuestren la pobreza extrema o discapacidad física, psíquica o sensorial a que se refiere el Artículo 3, la persona debe quedar debidamente inscrita en el registro de beneficiarios del programa en la dependencia respectiva del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, dependencias que serán responsables de su funcionamiento y actualización.”

Artículo 5. Se adiciona el Artículo 6 Bis, el cual queda así:

“Artículo 6 Bis. Dependencia responsable del programa. La Dirección General de Previsión Social del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, será la dependencia responsable de administrar el Programa de Aporte Económico del Adulto Mayor, cuyas funciones y atribuciones sustantivas se regularán en el Reglamento de la presente ley.”

Artículo 6. Se adiciona el Artículo 6 ter, con el texto siguiente:

“Artículo 6 ter. Comisión consultiva. Se crea la Comisión Consultiva del Programa sin carácter vinculante con las decisiones de las autoridades responsables de la administración del programa, la cual estará integrada por:

- (a) El titular de la Dirección de Previsión Social del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, quien la coordinará ex officio;
- (b) Un representante del la Procuraduría de Derechos Humanos de Guatemala;
- (c) Dos representantes de la Asociación Nacional de Hombres y Mujeres de la tercera edad, sin cobertura de los beneficios de seguridad social, elegidos por la asamblea general de la misma; y,



(d) Dos representantes de la Asociación Nacional de Clases Desprotegidas de Guatemala, elegidos por la asamblea general de la misma.

Los integrantes de la comisión consultiva, tendrán las funciones de asesoría en todo lo relativo al funcionamiento del programa debiendo emitir opinión en casos especiales previo a la resolución que aprueba la inscripción del beneficiario, durarán en sus cargos dos (2) años, plazo que podrá ser prorrogado por las autoridades de sus respectivas entidades.

Los integrantes de la comisión consultiva, desempeñarán sus funciones y atribuciones ad-honorem.

Los nombramientos de los integrantes de la comisión consultiva, deberán ser emitidos dentro de los quince días siguientes a la vigencia de la presente ley, debiendo el presidente de la república dar posesión a los mismos.

Artículo 7. Se reforma el Artículo 7, el cual queda así:

“Artículo 7. Requisitos de la solicitud de beneficiario. Las personas a que se refiere el Artículo 2 y 3 de la presente ley, podrán hacer sus gestiones ante la Dirección de Previsión Social del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, para lo cual deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- (a) Presentar certificación original reciente de la partida de nacimiento;
- (b) Identificarse con su cédula de vecindad y presentar fotocopia legalizada de la misma;
- (c) Declaración jurada extendida por el alcalde municipal, gobernador departamental o notario, en la que se haga constar: i) su sobrevivencia; ii) de no haber perdido la nacionalidad guatemalteca; iii) no estar gozando de ninguna pensión o jubilación de las entidades del Estado o del sector privado;



iv) no estar prestando sus servicios a ninguna dependencia del Estado o del sector privado.

El Ministerio de Trabajo y Previsión Social a través de la Dirección de Previsión Social, deberá implementar formularios especiales que faciliten a los solicitantes llenar su solicitud en forma clara, debiendo los mismos contener además las explicaciones pertinentes para su funcionamiento. Habiendo presentado la documentación correspondiente, la referida dirección, por medio de trabajadores(as) sociales, deberá realizar los estudios socio económicos pertinentes y posteriormente, emitir la resolución que lo acredite como beneficiario, debiéndole extender el carné que lo acredite como tal, con número de registro, datos de identificación personal, fecha de nacimiento, lugar de residencia y fotografía.”

Artículo 8. Se adiciona el Artículo 8 bis, el cual queda así:

“Artículo 8 bis. Fuente de financiamiento del programa. Con el objeto de que el Programa de Aporte Económico del Adulto Mayor, cuente con los recursos económicos necesarios para su funcionamiento y cobertura que regula la presente ley, contará con las siguientes fuentes de financiamiento:

- (a) Con el monto de las contribuciones a que se refiere el Artículo 8 ter de la presente ley;
- (b) Con una asignación anual de doscientos cincuenta millones de quetzales (Q.250.000.000.00) que deberá aportar el Estado a través del Ministerio de Finanzas Públicas, suma que deberá incluirse dentro de los presupuestos de ingresos y egresos de cada ejercicio fiscal, iniciando con el presupuesto del ejercicio fiscal 2007, cuya fuente de financiamiento provendrá de la aprobación, colocación y negociación de Bonos del Tesoro internos y externos que cada año apruebe el honorable Congreso de la República de Guatemala,



de cuyo aporte se podrá destinar hasta el cinco por ciento (5%) para gastos de funcionamiento del programa;

- (c) Donaciones y otros aportes que se reciban para el programa, de entidades nacionales y extranjeras.

Los recursos financieros del Programa de Aporte Económico del Adulto Mayor, deberán estar depositados en el Banco de Guatemala, cuyo movimiento estará a cargo de la Dirección de Previsión Social del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.”

Artículo 9. Se adiciona el Artículo 8 ter, el cual queda así:

“Artículo 8 ter. Contribución especial anual de solidaridad. Se establece una contribución anual especial de solidaridad comprendida del uno de enero al treinta y uno de diciembre de cada año. El pago de la referida contribución deberá efectuarse el cincuenta por ciento (50%) en el mes de enero y el cincuenta por ciento restante en el mes de julio de cada año.

Las personas individuales que devenguen en el transcurso del año anterior al que corresponde la contribución, ingresos netos superiores a veinticinco mil quetzales anuales, contribuirán conforme a la siguiente escala:

Ingresos netos anuales	Contribución
De Q. 25,000.01 a Q. 40,000.00	Q. 150.00
De Q. 40,000.01 a Q. 70,000.00	Q. 400.00
De Q. 70,000.01 a Q. 100,000.00	Q. 700.00
De Q. 100,000.01 en adelante	Q. 1,000.00



Los patronos de los trabajadores individuales en relación de dependencia, serán los encargados de realizar el descuento de la contribución, y la entregarán dentro de los veinte días siguientes de cada mes directamente a la cuenta que se abra en el Bando de Guatemala por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social. Las personas individuales que no estén en relación de dependencia realizarán su contribución directamente al referido Banco.

Las personas jurídicas que obtuviesen en el transcurso del año anterior al que corresponde la contribución, ingresos netos superiores a cien mil quetzales, contribuirán conforme la siguiente escala:

Ingresos netos anuales	Contribución
De Q. 100,000.01 a Q. 500,000.00	Q. 500.00
De Q. 500,000.01 a Q. 1,000.000.00	Q. 1,000.00
De Q. 1,000.000.01 a Q. 10,000.000.00	Q. 5,000.00
De Q. 10,000.000.01 en adelante	Q. 10,000.00

Las personas jurídicas realizarán su contribución directamente en el Banco de Guatemala.

Para la determinación del ingreso neto de las personas individuales y jurídicas afectas a la contribución especial establecida en esta ley, podrán deducir de la renta bruta obtenida en el período de contribución, indemnizaciones pagadas, cuota patronal al IGSS, incluyendo la correspondiente al IRTRA.

No se tendrán como ingresos afectos los provenientes de intereses u otros productos financieros, a los que hubiere aplicado el impuesto sobre productos financieros, lo percibido en concepto de aguinaldo, indemnización y la



bonificación creada por el Decreto Número 37-2001 del congreso de la República.

Artículo 10. Se adiciona el Artículo 8 quáter, con el texto siguiente:

“Artículo 8 quáter. Contribuciones adicionales voluntarias. Las personas individuales o jurídicas que deseen efectuar contribuciones adicionales al programa, independientemente de las reguladas en el Artículo anterior, podrán hacerlas directamente al Banco de Guatemala a la cuenta que se abra para el efecto.”

Artículo 11. Se adiciona el Artículo 12 bis, el cual queda así:

“Artículo 9/ Superávit presupuestario. Todo superávit presupuestario que se obtuviere de cada ejercicio fiscal, deberá reprogramarse para el siguiente ejercicio fiscal.”

Artículo 12. Se adiciona el Artículo 12 bis, el cual queda así:

“Artículo 12 bis. Vigencia del programa. El programa de Aporte Económico del Adulto Mayor se inicia el uno de enero del año dos mil siete, dicho aporte se hará efectivo a partir del día diez de septiembre del año dos mil siete, mientras se regulariza el programa, una vez el beneficiario haya cumplido con todos los requisitos que establece la presente ley.”

Artículo 13. Se adiciona el Artículo 12 ter, el cual queda así:

“Artículo 12 ter. Reglamento. El Organismo Ejecutivo deberá emitir el reglamento de la presente ley, dentro del improrrogable plazo de treinta días a partir de la vigencia de la misma.”



Artículo 14. Se adiciona el Artículo 12 quáter, el cual queda así:

“Artículo 12 quáter. Disposiciones transitorias. Durante el primer año de vigencia de la presente ley, el aporte de la contribución a que se refiere el Artículo 8 ter, se deberá efectuar en el mes de marzo de dos mil siete.

Los expedientes de solicitud que se hubieran presentado antes de la vigencia de las presente reformas ante el Ministerio de Trabajo y Previsión Social y sus dependencias, deben continuar con el proceso de evaluación correspondiente.”

Artículo 15.

El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del total de diputados que integran el congreso de la República, aprobado en un único debate y entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL VENTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS





ANEXO II

RESUMEN ANALÍTICO DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD, SU REGLAMENTO Y LEYES CONEXAS



Artículo 1. Objeto de la Ley.

La presente Ley tiene por objeto y finalidad tutelar los intereses de las personas de la tercera edad, que el Estado garantice y promueva el derecho de los ancianos a un nivel de vida adecuado en condiciones que le ofrezcan educación, alimentación, vivienda, vestuario, asistencia médica geriátrica y gerontológico, integral, recreación y esparcimiento y los servicios sociales necesarios para una existencia útil y digna.

Artículo 3. Definición.

Para los efectos de la presente Ley, se define como de la tercera edad o anciano, a toda persona de cualquier sexo, religión, raza o color que tenga 60 años o más de edad. Se consideran ancianos en condiciones de vulnerabilidad aquellos que careciendo de protección adecuada, sufran o estén expuestos a sufrir desviaciones o trastornos en su estado físico o mental y los que se encuentren en situaciones de riesgo. ”

Artículo 32.

El Estado ejercerá la protección a que se refiere la presente Ley y la aplicación y vigilancia de la misma, por medio del Consejo Nacional para Protección a las Personas de la Tercera Edad, que funcionará adscrito a la Vicepresidencia de la República en forma ad honorem, por un representante titular y un suplente de:

- La Vicepresidencia de la República
- El Viceministerio de Salud Pública y Asistencia Social
- El Viceministerio de Trabajo y Previsión Social
- El Comité Nacional de Protección para la Vejez
- Instituto Guatemalteco de Seguridad Social
- Un representante de la Federación de Jubilados electo por su Asamblea General



- Un Representante de la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales
- El Comité de Asociación Agrícolas, Comerciales, Industriales y Financieras
- (CACIF)
- La Procuraduría de los Derechos Humanos.

REFORMAS: AL DECRETO NUMERO 80-96, DECRETO NUMERO 2-97
CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

Se reforma el Artículo 32

Se ejercerá la protección a que se refiere la presente Ley y la aplicación y vigilancia de la misma, por medio de El Consejo Nacional para la Protección a las Personas de Tercera Edad, el cual será coordinado por la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República y estará conformado por un

Representante titular y un Suplente, quienes laborarán en forma ad honorem, de las siguientes instituciones:

- Secretaría de Bienestar social de la Presidencia de la República
- Instituto Guatemalteco de Seguridad Social
- El Viceministerio de Salud Pública y Asistencia Social
- El Viceministerio de Trabajo y Previsión Social
- El Comité Nacional de Protección para la Vejez
- Un Representante de la Federación de Jubilados electo por su Asamblea General
- Un Representante de la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales
- El Comité de Asociaciones Agrícolas, Comerciales, Industriales y Financieras
- (CACIF)



- La Procuraduría de los Derechos Humanos.

ORGANOS DE APLICACIÓN Y VIGILANCIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DE GUATEMALA, DECRETO NÚMERO 51-98

Artículo 32.

Se crea el Comité Nacional de Protección a la Vejez, que se podrá abreviar CONAPROV, estará adscrito en todas sus funciones a la Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente-SOSEP- el cual queda así:

La Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente y el CONAPROV estarán encargados de promover, impulsar, coordinar, realizar y orientar programas y acciones relativas al bienestar y seguridad de las personas de edad avanzada, por medio del Programa Nacional de la Ancianidad.

Artículo 33.

El Comité Nacional de Protección a la Vejez, contará con una Junta Directiva conformada por ocho miembros titulares, de los cuales, dos serán electos en Asamblea General de CONAPROV y los otros seis miembros serán representantes de las siguientes instituciones:

- a) Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente;
- b) Instituto Guatemalteco de Seguridad Social;
- c) Ministerio de Trabajo y Previsión Social;
- d) Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social;
- e) Procuraduría de Derechos Humanos;
- f) Procuraduría de la Nación.



Artículo 34.

EL CONAPROV tendrá a su cargo, en coordinación con las entidades públicas, autónomas y privadas competentes, la aplicación y cumplimiento de las disposiciones contempladas en la presente Ley, bajo el control y supervisión de la Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente-SOSEP- y para el efecto tendrá las facultades siguientes:

- (a) Crear y promover políticas de tercera edad a nivel nacional
- (b) Capacitación a personas individuales y jurídicas en el orden de demanda y prioridad
- (c) Emitir el carnet de las personas de la tercera edad, de conformidad con el Artículo 7 de esta ley, respetando los lineamientos establecidos en el Reglamento.
- (d) Investigar y tener información precisa y detallada de las Condiciones de vida de la población de edad avanzada
- (e) Proporcionar asesoría y cooperación con instituciones que directa o indirectamente desarrollan programas gerontológicos, coordinando sus actividades con el Programa Nacional de la Ancianidad.

REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN PARA LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD.- ACUERDO GUBERNATIVO No. 135-2002

Artículo 1. Objetivo del Reglamento.

El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar las disposiciones de la Ley de Protección para las Personas de la Tercera Edad, así como regular la estructura de los órganos administrativos contemplados en la misma, a efecto de asegurar los beneficios contenidos en la citada Ley; facilitar asimismo la presentación, trámite y resolución de las denuncias, con objeto de garantizar la efectividad inmediata de las medidas de seguridad aplicables a favor de las



personas de tercera edad que se encuentren en situación de riesgo de conformidad con la Ley.

Artículo 2. Beneficiarios.

Para los efectos de este Reglamento, se consideran beneficiarios de la Ley a los hombres y mujeres guatemaltecos, que hayan cumplido sesenta años o más de edad,

Artículo 3. Situación de Riesgo.

Se encuentran en situación de riesgo, las personas de más de sesenta años de edad, que sean objeto de maltrato económico, físico, psicológico, sexual, por negligencia por parte de los encargados de su guarda y custodia, ya sean estos parientes o no dentro de los grados de ley.

Artículo 5. Funcionamiento de albergues y hogares permanentes y temporales.

El Comité Nacional de Protección a la Vejez, con el auxilio del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y el Ministerio de Gobernación a través de las Gobernaciones Departamentales, supervisará el adecuado funcionamiento de los albergues y los hogares, permanentes o temporales de personas de la tercera edad, ya sean éstos públicos o privados, y cuidará en todo caso, que la atención que les presten a los beneficiarios sea la adecuada para su desarrollo integral y su dignidad humana. Las Gobernaciones Departamentales impulsarán en sus respectivas jurisdicciones departamentales la atención adecuada de las personas de la tercera edad en las instituciones públicas.

Artículo 8. Del Comité Nacional de Protección a la Vejez.

El Comité Nacional de Protección a la Vejez, está adscrito y actuará bajo la coordinación de la Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente de la República o la entidad que la sustituya y se integra con los órganos siguientes Una Asamblea General y una Asamblea General y una Junta Directiva.



Artículo 9. La Junta Directiva del Comité Nacional de Protección a la Vejez.

La Junta Directiva del Comité Nacional de Protección a la Vejez está integrada por cada uno de los delegados de las siguientes instituciones:

- (a) Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente de la República- SOSEP- quien la presidente;
- (b) Instituto Guatemalteco de Seguridad Social
- (c) Ministerio de Trabajo y Previsión Social
- (d) Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social
- (e) Procuraduría de Derechos Humanos
- (f) Procuraduría General de la Nación, y
- (g) Dos delegados de las instituciones públicas o privadas vinculadas con la problemática de las personas de la tercera edad.





BIBLIOGRAFÍA

- ANDRADE ABULARACH, Larry. **Derecho constitucional y derechos humanos**. Escuela de Estudios Judiciales. Módulo 1999.
- AREÁN, Beatriz. **Curso de derechos reales**. 1ª ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Abeledo Perrot, 1987.
- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. 1ª ed. Guatemala, 1998.
- BORDA, Guillermo Antonio. **Manual de derechos reales**. 3ª ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Abeledo Perrot, 1989.
- CABANELLAS DE TORRES, Luis Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Tomo I. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasa, S.R.L, 1979.
- CASTÁN TOBEÑAS, José. **Compendio de derecho civil**. Barcelona, España: Ed. Porrúa, 1942.
- ESPÍN CANOVAS, Diego. **Manual de derecho civil español**. (volumen 2 derechos reales) 4ª ed. Madrid, España, 1957
- FLORES JUÁREZ, Juan Francisco. **Los derechos reales en nuestra legislación**. Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, Universidad de San Carlos de Guatemala, 2002.
- KURI, Omar Abaid. **La enfiteusis y el derecho de superficie: instituciones jurídicas del derecho romano**. http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/ledf/abaid_k_o/capitulo3.pdf (10 de octubre de 2007)
- MICROSOFT. **Biblioteca de Consulta Encarta 2007**. Microsoft Corporation. <http://es.encarta.msn.com>
- MORGAN SANABRIA, Rolando. **Material de apoyo para el curso de planeación de la investigación científica**. Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala. 1996. .
- MUÑOZ, Nery Roberto. **Introducción al estudio del derecho notarial**. 4ª ed. Guatemala: Ed. Llerena, 1995.



MUÑOZ, Nery Roberto. **El instrumento público y el documento notarial.** Guatemala, 4ª ed. Guatemala: Ed. Llerena, 1995.

NERI, Argentino. **Tratado teórico y práctico de derecho notarial.** 1ª ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. De Palma, 1981.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L, 1981.

PROCURADURÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS. **Informe sobre la situación de los derechos humanos de la población adulta mayor, Guatemala 2006,** Defensoría del Adulto Mayor, 2006.

RODRIGUEZ, José Luis Concepción. **Derecho de contratos.** España: Ed. Bosch, 2003.

VÁSQUEZ RAMOS, Reynerio de Jesús. **Guía de investigación documental.** Guatemala: Ediciones Educativas, 1986.

VILLALTA NICUESA, Aura Esther y Rosa María Méndez Tomás. **El saneamiento por vicios o defectos ocultos en el contrato de compraventa** (acciones edilicias –redhibitoria y estimatoria-). España: Ed. Bosch, 2002.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de la República. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1969.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Bogotá, Colombia, 1948.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Carta Internacional de los Derechos Humanos, 1948.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106, 1963.

Código de Notariado. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 314, 1946.



Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto Legislativo número 2-89, 1989.

Ley de Protección para las Personas de la Tercera Edad. Congreso de la República de Guatemala. Decreto Legislativo número 80-96, 1996.

Ley del Programa de Aporte Económico del Adulto Mayor. Congreso de la República de Guatemala. Decreto Legislativo número 85-2005, y sus reformas, 2005.